



UNIVERSIDAD LAICA VICENTE ROCAFUERTE DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DERECHO

CARRERA DE DERECHO

**PROYECTO DE INVESTIGACIÓN PREVIO LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE:
ABOGADOS DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA**

TEMA:

**“LA SUFICIENCIA DE LA PRUEBA DE ADN EN EL JUICIO DE DECLARATORIA
DE PATERNIDAD Y FIJACIÓN DE PENSIÓN DE ALIMENTOS, FRENTE A LA
DOCTRINA DE PROTECCIÓN INTEGRAL Y PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR
DEL NIÑO”**

TUTOR:

DR. CÉSAR BAQUERIZO BUSTOS, MGS.

AUTORES:

NADIA CRISTINA LEÓN FUENTES

MAYRA LETICIA CUEVA PLUAS

GUAYAQUIL-ECUADOR

2016-2017

CERTIFICADO DE AUTORÍA Y CESIÓN DE DERECHO DE AUTOR

NADIA CRISTINA LEON FUENTES con cédula ciudadanía No 0930904321 manifiesto mi voluntad de ceder a la Universidad Laica Vicente Rocafuerte de Guayaquil, los derechos patrimoniales consagrados en la Ley de Propiedad Intelectual Del Ecuador, artículos 4, 5 y 6, en calidades de autores del trabajo denominado “**La suficiencia de la prueba de ADN en el Juicio de Declaratoria de Paternidad y Fijación de Pensión de Alimentos, frente a la doctrina de protección integral y Principio del Interés Superior del Niño**”, que ha sido desarrollado para obtener el título de Abogado (a) de los Juzgados y tribunales de la República del Ecuador quedando la Universidad, facultada para ejercer plenamente los derechos cedidos anteriormente. En nuestras condiciones de autores nos reservamos los derechos morales de la obra citada. Por las anotadas y para constancia de lo manifestado suscribimos este documento en el momento que hacemos entrega del trabajo de investigación final en formato impreso y digital.

NADIA CRISTINA LEÓN FUENTES

C.C. No. 0930904321

CERTIFICADO DE AUTORÍA Y CESIÓN DE DERECHO DE AUTOR

MAYRA LETICIA CUEVA PLUAS con cédula ciudadanía No 0931131841 manifiesto mi voluntad de ceder a la Universidad Laica Vicente Rocafuerte de Guayaquil, los derechos patrimoniales consagrados en la Ley de Propiedad Intelectual Del Ecuador, artículos 4, 5 y 6, en calidades de autores del trabajo denominado **“La suficiencia de la prueba de ADN en el Juicio de Declaratoria de Paternidad y Fijación de Pensión de Alimentos, frente a la doctrina de protección integral y Principio del Interés Superior del Niño”**, que ha sido desarrollado para obtener el título de Abogado (a) de los Juzgados y tribunales de la República del Ecuador quedando la Universidad, facultada para ejercer plenamente los derechos cedidos anteriormente. En nuestras condiciones de autores nos reservamos los derechos morales de la obra citada. Por las anotadas y para constancia de lo manifestado suscribimos este documento en el momento que hacemos entrega del trabajo de investigación final en formato impreso y digital.

MAYRA LETICIA CUEVA PLUAS

C.C. No. 0931131841

CERTIFICACIÓN DE ACEPTACIÓN DEL TUTOR

Guayaquil, 21 de Marzo del 2016

DR. CÉSAR BAQUERIZO BUSTOS MGS.

Tutor

CERTIFICA:

Haber revisado el presente informe de investigación, que se ajusta a las normas establecidas de la UNIVERSIDAD LAICA VICENTE ROCAFUERTE DE GUAYAQUIL, Facultad De Ciencias Sociales y Derecho, Carrera de Derecho, Proyecto de Investigación previo la obtención del Título de Abogado de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador en tal razón autorizo su presentación para los fines legales pertinentes. Por ello autorizo su presentación y sustentación.

.....
DR. CÉSAR BAQUERIZO BUSTOS MGS.

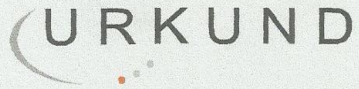
AUTORÍA

Las ideas, conceptos y contenidos que se exponen en el presente informe de investigación, son de exclusiva responsabilidad de sus autores.

NADIA CRISTINA LEÓN FUENTES

MAYRA LETICIA CUEVA PLUAS

CERTIFICADO DE ANTIPLAGIO



Urkund Analysis Result

Analysed Document: 16 PROYECTO DE INVESTIGACIÓN LEON CUEVA.pdf
(D18672906)
Submitted: 2016-03-22 00:36:00
Submitted By: mayralcp-14@hotmail.es
Significance: 0 %

Sources included in the report:

Instances where selected sources appear:

0


M.Sc. Dr. Cesar Baquerizo Bustos
MATRICULA N° 10.370 C.A.G.

REPOSITORIO



REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS

TÍTULO Y SUBTÍTULO: “LA SUFICIENCIA DE LA PRUEBA DE ADN EN EL JUICIO DE DECLARATORIA DE PATERNIDAD Y FIJACIÓN DE PENSIÓN DE ALIMENTOS, FRENTE A LA DOCTRINA DE PROTECCIÓN INTEGRAL Y PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO”.

AUTOR/ES: NADIA CRISTINA LEÓN FUENTES Y MAYRA LETICIA CUEVA PLUAS

REVISORES: MSC. CÉSAR BAQUERIZO BUSTOS /cbaquerizob@ulvr.edu.ec/

INSTITUCIÓN: UNIVERSIDAD LAICA VICENTE ROCAFUERTE DE GUAYAQUIL

FACULTAD: CIENCIAS SOCIALES Y DERECHO

CARRERA: DERECHO

FECHA DE PUBLICACIÓN:

N. DE PAGES: 132

ÁREAS TEMÁTICAS: DERECHO

PALABRAS CLAVE: ADN, PATERNIDAD, ALIMENTOS.

RESUMEN: El objetivo general de la presente investigación es determinar que la declaratoria de suficiencia a la prueba de ADN normado en el Artículo Innumerado 13 de la Ley Reformatoria al Título V del Libro II del Código de la Niñez y Adolescencia, imposibilita la impugnación de la pericia de la prueba de ADN, lo que deja en vulnerabilidad los derechos del niño, niña y adolescente que reclama paternidad, aún cuando la prueba de ADN es la prueba fundamental para demostrar dicha paternidad o maternidad, siendo cierto también que nos permite plantearnos la hipótesis de que si se corrige la declaratoria de suficiencia a la prueba de ADN, a la parte accionante, reformando el Artículo Innumerado prenombrado, se evitará en el 90% de los casos, la vulnerabilidad de los derechos del niño, niña y adolescente que reclaman la paternidad. Hecho el cual nos permitió llegar a la conclusión de plantear un anteproyecto de Ley Reformatoria al Título V del Libro II del Código de la Niñez y Adolescencia, facultando la posibilidad de que el alimentante pueda impugnar y la prueba de ADN y

solicitar una segunda prueba, con costas a su cargo lo que ratificaría el derecho a la verdadera identidad y a mantener relaciones parento filiales con su verdadero progenitor, corrigiendo la vulnerabilidad de los niños, niñas y adolescentes en la declaratoria de suficiencia de la prueba de ADN.		
N. DE REGISTRO (en base de datos):	N. DE CLASIFICACIÓN:	
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):		
ADJUNTO URL (tesis en la web):		
ADJUNTO PDF:	SI <input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/> NO
CONTACTO CON AUTORES/ES: NADIA CRISTINA LEÓN FUENTES Y MAYRA LETICIA CUEVA PLUAS	Teléfono:0988673847 – 0989851706	E-mail: mayralcp-14@hotmail.es nadcris_91@hotmail.com
CONTACTO EN LA INSTITUCION:	Nombres: MSC. GUSTAVO MARRIOTT ZURITA y MSC. WASHINGTON VILLAVICENCIO SANTILLÁN	
	Teléfono: 2596500 EXT. 233	
	E-mail: gmarriottz@ulvr.edu.ec ; wvillavicencios@ulvr.edu.ec	

DEDICATORIA

Queremos darle Gracias a Dios en primer lugar por darnos fortaleza y llenarnos de bendiciones.

A nuestros padres y madres, por su apoyo brindado en todo momento, por ser el pilar fundamental en nuestra vida, por los consejos y valores inculcados.

A nuestros familiares:

Y a todas aquellas personas que forman parte de nuestras vidas.

A nuestros amigos:

A todos nuestros compañeros de aula y amigos de labores que de una u otra forma me han brindado su apoyo.

NADIA CRISTINA LEÓN FUENTES

MAYRA LETICIA CUEVA PLUAS

AGRADECIMIENTO

Gracias a nuestra querida Universidad “Laica Vicente Rocafuerte de Guayaquil”, a sus Directivos, Docentes y Personal Administrativo por estar prestos ayudarme en todo lo necesario durante mis años de carrera universitaria.

NADIA CRISTINA LEÓN FUENTES

MAYRA LETICIA CUEVA PLUAS

RESUMEN EJECUTIVO

La presente investigación denominada “La suficiencia de la prueba de ADN en el Juicio de Declaratoria de Paternidad y Fijación de Pensión de Alimentos, frente a la doctrina de protección integral y Principio del Interés Superior del Niño”.

La Paternidad en sentido gramatical, significa calidad de padre, como maternidad significa calidad de madre; pero en el sentido jurídico es la relación jurídica que se establece entre las personas a quienes el Derecho coloca en la condición de padre y madre.

La prueba fundamental para demostrar esa paternidad o maternidad es la prueba de ADN y se legisla sobre este tema en la Ley Reformatoria al Título V del Libro II del Código de la Niñez y Adolescencia en el Art. Innumerado 10 se mantiene la obligación del presunto progenitor pero el mismo cuerpo legal plantea la suficiencia de la prueba de ADN con el ánimo de proteger al niño, niña o adolescente de las dilaciones con otras pruebas, sin considerar que quien pudiera impugnar esa prueba pudiera ser el niño, niña o adolescente en la búsqueda de su verdadera identidad y de sus derechos como hijo.

Se tiene como objetivo general, determinar que la declaratoria de suficiencia a la prueba de ADN normado en el Artículo Innumerado 13 de la Ley Reformatoria al Título V del Libro II del Código de la Niñez y Adolescencia, imposibilita la impugnación de la pericia de la prueba de ADN lo que deja en vulnerabilidad los derechos del niño, niña y adolescente que reclama paternidad.

El estudio del tema investigado permite plantear la Hipótesis de “Si se corrige la declaratoria de suficiencia a la prueba de ADN a la parte accionante reformando el Artículo Innumerado 13 de la Ley Reformatoria al Código del Niñez y Adolescencia, se evitará en el 90% de los casos, la vulnerabilidad de los derechos del niño, niña y adolescente que reclaman la paternidad.

El capítulo II que es el marco teórico referencial definimos y explicamos los temas como el origen y evolución de la familia, definición de familia, el derecho de la familia, la filiación, concepto de filiación y características, clases de filiación, la prueba de ADN, historia y características del examen de ADN, el juicio de declaratoria de paternidad y fijación de pensión de alimentos, la suficiencia de la prueba de ADN, la pericia y el informe pericial de la prueba de ADN, la imposibilidad de imputación de la prueba de ADN, vulneración de derecho del alimentado por imposibilidad de impugnar la prueba de ADN, definimos sujetos del derecho de alimentos, clases de alimentos y sus características la prueba en la parte económica, como se valora la prueba. Aplicamos legislación comparada y principios jurídicos como el Interés Superior del Niño, la doctrina de protección integral, Principio de Economía Procesal, Principio de Celeridad, el Principio de Igualdad, derechos a la identidad y derechos a mantener relaciones con sus progenitores.

El Capítulo III, metodología de la investigación empleando los métodos necesarios se inscribe en una visión prospectiva y cualitativa del objeto del estudio y la investigación de campo, que lo hicimos utilizando la técnica de encuesta y a obtener datos de varias personas cuyas opiniones impersonales interesan al investigador, con una población vinculada al que hacer jurídico como Jueces de la Niñez y la Adolescencia, Abogados en libre ejercicio profesional y usuarios de los Juzgados, lo que nos permitió llegar a conclusiones y recomendaciones entre ellas, plantear un anteproyecto de Ley Reformatoria al Título V del Libro II del Código de la Niñez y Adolescencia, facultando la posibilidad de que el alimentante pueda impugnar y la prueba de ADN y solicitar una segunda prueba, con costas a su cargo (representante) lo que ratificaría el derecho a la verdadera identidad y a mantener relaciones parento filiales con su verdadero progenitor, corrigiendo la vulnerabilidad de los niños, niñas y adolescentes en la declaratoria de suficiencia de la prueba de ADN.

Conclusión que lo hace es ratificar nuestra hipótesis a través del trabajo de campo.

Palabras Claves: ADN, Paternidad, Alimentos.

ABSTRACT

This research called “The sufficiency of DNA testing in the Declaratory Judgment of Paternity and Fixing Alimony, against the doctrine of comprehensive protection and principle of the best interests of the child “.

The Paternity grammatical sense, quality means father, mother motherhood means quality; but in the legal sense is the legal relationship established between the persons to whom the law places on the condition of father and mother.

The key to prove that parenthood test is a DNA test and legislating on this subject in the Reform to Title V of Book II of the Code of Children and Adolescents in Article unnumbered 10 an obligation of the alleged parent is maintained but the same legal body raises the sufficiency of DNA testing with the aim to protect the child or adolescent of delays with other evidence, without regard to who could challenge such evidence could be child or teenager in search his true identity and his rights as a child .

The overall objective of this research is to determine that the declaration of proficiency for DNA testing provisions contained unnumbered article 13 of the Reform to Title V of Book II of the Code of Childhood and Adolescence, impossible to challenge the expertise of DNA testing, which leaves vulnerability rights of the child and adolescent claiming paternity, even though DNA testing is the fundamental test to prove that parenthood, being true also allows us to consider the hypothesis that if the declaration of proficiency for DNA testing, the plaintiff part is corrected, reforming numbered article Mr. Prado, will be avoided in 90% of cases, the vulnerability of the rights of children and adolescents who claim paternity. Fact which allowed us to conclude to propose a draft Reform Act Title V of Book II of the Code of Childhood and Adolescence, entitling the possibility that the obligor can challenge and DNA test and request a second test, with costs charge which confirms the right to parento true identity and maintain relationships with their true parent subsidiaries, correcting the vulnerability of children and adolescents in the declaration of adequacy of the DNA test.

INTRODUCCIÓN.

Nuestro sistema legal señala y es de conocimiento público que se unificó el juicio de declaratoria paternidad y de alimentos en un solo proceso aplicando el principio de celeridad procesal.

Al hacer los cambios en la norma para efectivizar lo señalado en el párrafo anterior el legislador declaró en la norma en el Art. Innumerado 13 de Ley Reformatoria al Título V del Código de la Niñez y Adolescencia la suficiencia de la prueba de ADN y no admisión de la dilación a través de solicitar nuevas pruebas,

El espíritu de la ley se lo hizo pensando en el principio del interés superior de niño, niña pero se dejó en vulnerabilidad al mismo niño dado que si la prueba de ADN resulta negativo a favor del alimentado no puede impugnar ni solicitar nueva prueba, siendo esto contradictorio al Interés Superior del Niño que es lo que nuestra investigación pretende denotar y comprobar lo que a nuestro entender es violatorio de los derechos de contradicción e impugnación de la prueba, así como vulnera los derechos al de identidad y mantener relaciones con su verdadero progenitor.

El trabajo de campo nos permitió ratificar nuestra hipótesis y por ello nos atrevemos a sugerir la necesario la reforma al Art. Innumerado 13 de la Ley Reformatoria al Título V del Libro II del Código Orgánico de la niñez y adolescencia, facultando la posibilidad de que el alimentante pueda impugnar la prueba de ADN y solicitar una segunda prueba, lo que pretendemos al lector es introducirlo en un trabajo rico en definición y conceptos para que al final pude ser partidario de nuestra idea y aporte con críticas o mejoramientos siempre en beneficio del niño, niña y adolescente.

ÍNDICE DE CONTENIDOS

Portada.....	I
Acta de cesión.....	II
Certificación y aceptación del Tutor.....	IV
Autoría y cesión de derecho del autor	V
Certificado de Plagio.....	VI
Repositorio.....	VII
Dedicatoria.....	IX
Agradecimiento.....	X
Resumen ejecutivo.....	XI
Abstract	XIV
Introducción.....	XVI
Índice de Contenido.....	XVII

CAPÍTULO I

El problema a investigar.....	1
--------------------------------------	----------

1.1. Tema.	1
1.2. Planteamiento del problema.	1
1.3. Formulación del problema.	6
1.4. Sistematización del problema.	6
1.5. Objetivos de la investigación.....	7
1.6. Justificación de la investigación.....	8
1.7. Delimitación o alcance de la investigación.....	9
1.8. Hipótesis de la investigación.....	10

CAPÍTULO II

Marco Teórico Referencial	11
2.1.1. Origen y evolución de la familia.	11
2.1.2. Definición de Familia.....	13
2.1.3. El Derecho de la Familia.....	17
2.1.4. La Filiación.....	18
2.1.5. Concepto de Filiación y características.....	18
2.1.6. Clases de Filiación.....	18
2.1.7. La prueba de ADN.....	19
2.1.8. Historia y Características del Examen de ADN.....	22

2.1.9. El Juicio de Declaratoria de Paternidad y Fijación de Pensión de Alimentos.....	25
2.1.10. La suficiencia de la prueba de ADN.....	27
2.1.11. La pericia y el informe pericial de la prueba de ADN.....	30
2.1.12. La imposibilidad de imputación de la prueba de ADN.....	32
2.1.13. Vulneración de Derecho del alimentado por imposibilidad de impugnar la prueba de ADN.....	35
2.2.1. La parte de alimentos en el juicio de Declaratoria de Paternidad y Fijación de pensión de alimentos.....	36
2.2.2. Origen y evolución de los alimentos.....	38
2.2.3. Sujetos del Derecho de Alimentos.....	40
2.2.4. Clases de Alimentos y sus características.....	41
2.2.5. La Prueba en la parte económica.....	42
2.2.6 Como se valora la prueba.....	43
2.3.1. Legislación Comparada.....	44
2.3.2. Principio Jurídico.....	46
2.3.3. Principio del Interés Superior del Niño.....	47
2.3.4. Doctrina de Protección Integral.....	54
2.3.5. Principio de Economía Procesal.....	56

2.3.6. Principio de Celeridad.....	58
2.3.7. El Principio de Igualdad.....	58
2.3.8. Derechos a la Identidad.....	59
2.3.9. Derechos a Mantener Relaciones con sus Progenitores.....	60
2.4. Marco conceptual.....	61
2.4.1. Derecho.....	61
2.4.2. Derecho de Familia.....	62
2.4.3. Los Derechos de Los Niños.....	62
2.4.4. Garantías de Los Niños.....	63
2.4.5. La Paternidad.....	63
2.4.6. Acciones de Paternidad.....	63
2.4.7. Alimentante.....	63
2.4.8. Alimentado.....	64
2.4.9. Pensión de Prestación de Alimentos.....	64
2.4.10. La Prueba.....	65
2.4.11. Prueba de ADN.....	65
2.4.12. Pericias.....	65

2.4.13. Perito.....	66
2.4.14. Consejo Nacional de la Judicatura.....	67
2.4.15. Ministerio de Salud Pública.....	67

CAPÍTULO III

Marco Metodológico.....	69
--------------------------------	-----------

3.1. Marco Metodológico.....	69
3.2. Tipo de Investigación.....	69
3.3. Enfoque de la Investigación.....	70
3.4. Técnicas de Investigación.....	71
3.5. Población y Muestra.....	72
3.6. Conclusiones y Recomendaciones.....	98
Anexos.....	102
BIBLIOGRAFÍA.....	107

EL PROBLEMA A INVESTIGAR.

1.1. TEMA

La suficiencia de la prueba de ADN en el Juicio de Declaratoria de Paternidad y Fijación de Pensión de Alimentos, frente a la doctrina de protección integral y Principio del Interés Superior del Niño.

1.2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Paternidad en sentido gramatical, significa calidad de padre, como maternidad significa calidad de madre; pero en el sentido jurídico es la relación jurídica que se establece entre las personas a quienes el Derecho coloca en la condición de padre y madre, y las que sitúa en la de los hijos, de manera que aquella realidad biológica es recogida por el ordenamiento distribuyendo derechos y obligaciones entre ellos. La filiación, en su aplicación al Derecho Civil, equivale a la procedencia de los hijos respecto de sus padres. Significa, pues, una relación de origen, que permite señalar una ascendencia precisa a la persona física.

Hay padres, hijos, cónyuges que asumen los derechos y obligaciones correspondientes a dichos estados de paternidad sin poder probarlos legalmente, por carecer de título legal. Por supuesto puede suceder que alguien esté legalmente casado y tener por ello la posesión de ese estado, en cuyo caso hay posesión de estado de hecho y de derecho, pero en ciertas situaciones pueden no coincidir el título legal y la posesión de estado correspondiente.

La paternidad se presume cuando los hijos han nacido dentro del matrimonio, dentro de los ciento ochenta días después de contraído el mismo y dentro de los trescientos días después de que el esposo falleció o se estableció una separación de hecho en la pareja. Este conteo de días se establece en función de los términos de gestación, tomando en consideración de que difícilmente

un hijo nace vivo y viable antes de ciento ochenta días y que la duración máxima de un embarazo son trescientos días.

Entonces, si el hijo nace en el matrimonio, se presume que el padre es el esposo. Sin embargo el esposo tendrá una acción de desconocimiento siempre que demuestre la imposibilidad física de tener acceso carnal con su mujer dentro de los primeros ciento veinte días de los trescientos que preceden al nacimiento. Es decir, debe demostrar que físicamente no pudo tener relaciones sexuales con su esposa en el período de concepción de acuerdo con la fecha de nacimiento del hijo. La legitimación corresponde al reconocimiento jurídico de una relación de padres e hijos cuando ello se da fuera del matrimonio.

En el sentido señalado nuestra normativa legal ha sufrido algunos cambios en los últimos años. Comenzando el hecho de que la paternidad se reclamaba mediante acción civil y se reclamaba el reconocimiento legal de un hijo no reconocido según lo establecía el art 253 del Código Civil., mientras que el derecho a alimentos se lo hacía de conformidad al Código de Menores en el juicio denominado Alimentos con Negativa de conformidad al Art 67, donde se tenía que probar la presunción de paternidad y se establecía una pensión de alimentos a favor del presunto hijo/a, y la paternidad por cuerda separada como mencionamos.

La derogación del Código de Menores, por el Código de la Niñez y Adolescencia, en el año 2003 deja en el escenario nuevas perspectivas para quien reclama la paternidad, ya que en el cumplimiento de doctrina de protección integral y el principio del Interés Superior del Niño, se fusionan en una sola acción, tanto la paternidad como los alimentos mediante el Art. 131 que la denomina Situación de los presuntos progenitores y en el numeral 2 manifiesta:

“Sin perjuicio de la utilización de otros medios de prueba que científicamente sean idóneos para demostrar la paternidad y en tanto ellos no sean utilizados, para la fijación de la

prestación definitiva, el Juez dispondrá, a petición de parte, el examen comparativo de los patrones de bandas o secuencias de ácido desoxirribonucleico (ADN) del derechohabiente y del o la demandada. Si el resultado es positivo, en la misma resolución que fije la prestación de alimentos definitiva, el Juez declarará la paternidad o maternidad del o la demandada y dispondrá la correspondiente inscripción en el Registro Civil;”(Congreso Nacional, 2003)

En la Ley Reformatoria al Título V del Libro II del Código de la Niñez y Adolescencia en el Art Innumerado 10 se mantiene la obligación del presunto progenitor, pero innova con la posibilidad de que por ausencia del obligado principal en este caso el presunto padre se podrá demandar a los demandados secundarios y en literal b manifiesta:

b) Si el resultado del examen de ADN es positivo, el Juez/a declarará la filiación y la correspondiente paternidad o maternidad y dispondrá la inscripción de la respectiva Resolución en que así lo declare en el Registro Civil; o la relación de parentesco en el caso de los demás parientes consanguíneos. En la misma providencia fijará la pensión definitiva de alimentos, la cual será exigible desde la fecha de presentación de la demanda. (Asamblea Nacional, 2009)

Las condiciones para la práctica de la prueba biológicas en esta caso el de ADN que contenía el Art 131 del Código de la Niñez y Adolescencia del 2003 es reemplazado por la reforma mencionada en el 2009 con el Innumerado 11 y el 12 donde da responsabilidad a los peritos para la práctica de la prueba y exige los requisitos del perito.

La declaratoria de suficiencia de la prueba de ADN se da en base a atender la doctrina de protección integral y el Principio Interés Superior Del Niño, este último tiene su punto de partida el Principio II de la Declaración de los Derechos del Niño que manifiesta: “El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello

por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a la que se atenderá, será el interés superior del niño” (ONU, 1959).

Nuestra constitución en el Art. 44 recoge dicho principio y manifiesta: “El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas.” (Asamblea Constituyente, 2008), principios que ya estaban en la ley de la materia en el Art. 1 “...regula el goce y ejercicio de los derechos, deberes y responsabilidades de los niños, niñas y adolescentes y los medios para hacerlos efectivos, garantizarlos y protegerlos, conforme al Principio Del Interés Superior De La Niñez y Adolescencia y a la doctrina de protección integral.” (Congreso Nacional, 2003), como observamos la normativa se define como parte de la doctrina de protección integral que no es otra cosa que la misma Constitución lo menciona en el citado artículo 44 cuando responsabiliza al Estado, la sociedad y la familia, de promover el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes.

Analizado de la manera mencionada entenderíamos que es la declaratoria de suficiencia a la prueba de ADN para evitar la dilación del proceso con la posibilidad de impugnar el resultado de misma podríamos decir que fue acertada, pero la realidad en el plano práctico ha presentado otras realidades.

En las audiencias únicas de los Juicios de Declaratoria de Paternidad y Fijación de Pensión de Alimentos, en el momento que el informe remitió por el perito del laboratorio donde se desarrolló la prueba de ADN, informa que el estudio mediante la prueba no es compatible para la

paternidad entre el demandado y el hijo o hija que reclama la paternidad y la madre, no aceptan esa realidad mencionando que ella no tuvo relaciones, más que con el demandado y en muchos casos han llevado a los hijos y manifiestan el alto grado de parecido con el demandado, armando escenas desgarradoras por no poder impugnar el examen e informe médico de la prueba de ADN.

Cabe mencionar que el perito calificado por el Consejo Nacional De La Judicatura, de los únicos laboratorios donde se desarrollan el examen de ADN en esta ciudad, son los de la Cruz Roja Ecuatoriana y del Laboratorio Biomolecular, quienes son peritos acreditados, pero no son médicos legistas como en los peritajes para violencia, lesiones, y otros juicios de carácter penal.

La imposibilidad de impugnar la prueba de ADN por ser declarada suficiente en la normativa mencionada, vulnera el derecho de los niños, niñas y adolescentes, que pese a que la ley los reconoce como titulares de derecho, deben acceder a la justicia a través de su representante legal en ese caso la madre, y ellos no pueden hacer uso de garantías como el de impugnación de la prueba pericial y solicitar una segunda prueba pericial y hasta una tercera si el caso amerita como lo establece el código civil en relación a la prueba pericial que si tiene el derecho a ser impugnada u objetada y puede pedirse la realización de otra con costas a cargo del impugnante y una tercera si el juez la pide por insubsistencia de las dos realizadas.

La imposibilidad de impugnación en el caso a estudiar, vulnera otros derechos del niño, niña y adolescente como es el derecho a conocer a sus progenitores y mantener relaciones con ellos, derecho a tener familia y a la convivencia familiar, derecho a la identidad especialmente el nombre y sus relaciones de familia, de conformidad con la ley, todos estos derechos contenidos en el Código de la Niñez y Adolescencia.

1.3. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

¿La declaratoria de suficiencia a la prueba de ADN, imposibilita la posibilidad de impugnación, dejando en vulnerabilidad los derechos del niño, niña y adolescente, a conocer a su progenitor y mantener relaciones con él y al derecho a su real identidad?

1.4. SISTEMATIZACIÓN DEL PROBLEMA

Para sistematizar el problema es necesario descomponer o desagregar la pregunta o afirmación formulada en problema en pequeñas preguntas o sub problemas.

Para esto, debemos tener en cuenta las variables que forman parte del mismo. Por lo tanto, las respuestas a las preguntas que se formulan, deben permitir al investigador responder a su pregunta de investigación (formulación del problema) y lo hacemos de la siguiente manera.

¿Es realmente valedera la declaratoria de suficiencia de la prueba de ADN en el juicio de declaratoria de paternidad y fijación de pensión de alimentos?

¿La doctrina de protección integral que da al estado la obligatoriedad de velar por las garantías del niño, niña y adolescente puede romper el principio de contradicción?

¿La aplicación del Principio Del Interés Superior El Niño, puede romper el principio de contradicción y de impugnación?

¿El Principio Del Interés Superior del Niño puede crear la aplicabilidad de impugnación a la prueba de ADN si el requirente de la impugnación es el niño, dentro del juicio de declaratoria de paternidad a través de su representante?

¿La imposibilidad de impugnación mediante la declaratoria de suficiencia de la prueba de ADN en los juicios de declaratoria de paternidad puede negar la real la filiación del niño?

¿El objeto de la declaratoria de suficiencia a la prueba de ADN fue el de evitar la dilación del proceso por parte del demandado?

¿Es justo que en las audiencias únicas de los juicios de declaratoria de paternidad y fijación de pensión de alimentos, recién allí se sepa el resultado de la prueba de ADN?

¿Qué derecho se vulnera del niño, niña y adolescente con la imposibilidad de aplicar la contradicción e impugnación e la prueba de ADN?

1.5. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

OBJETIVO GENERAL

Determinar que la declaratoria de suficiencia a la prueba de ADN normado en el Artículo Innumerado 13 de la Ley Reformatoria al Código del Niñez y Adolescencia, imposibilita la impugnación de la pericia de la prueba de ADN lo que deja en vulnerabilidad los derechos del niño, niña y adolescente que reclama paternidad.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Establecer la normatividad para la acreditación del perito que interviene en la prueba de Ácido Desoxirribonucleico (ADN).
- Determinar la acreditación de los laboratorios registrados y autorizados por el Consejo Nacional de la Judicatura y el Ministerio de Salud Pública para la realización de la prueba de Ácido Desoxirribonucleico (ADN).
- Comparar la operatividad del informe pericial en derecho civil, penal y de niñez y adolescencia.

1.6. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

La investigación se justifica por la importancia del descubrimiento científico de prueba de Ácido Desoxirribonucleico (ADN) que se la determina como toda la información genética la heredamos de nuestros progenitores (padre y madre) y permanece almacenada en los genes. Estos son segmentos de una molécula en espiral llamada Ácido Desoxirribonucleico (ADN) que se forma desde el momento de la concepción, se mantiene toda la vida y la encontramos en el interior de cada célula de nuestro organismo. Por tanto, si se comparan la secuencia de ADN de un individuo y sus presuntos progenitores, podríamos comprobar si realmente son sus padres biológicos o excluirlos de su paternidad.

Son pruebas muy precisas y confiables. Usando 15 marcadores se pueden lograr resultados con exactitud de hasta un 99,999% o un 0% de exclusión. Obtener resultados útiles y concluyentes toma alrededor de 10 días.

Aun cuando la prueba se puede realizar en una muestra de sangre o de líquido amniótico, la mayoría de los laboratorios utilizan un proceso sin dolor. La colección de estas muestras debe realizarse previa confirmación, frente a un documento con foto de la identidad de cada uno de los individuos a examinar. Esta metodología también es muy confiable demostrando maternidad, lo cual resulta más fácil, pues tenemos más copias del ADN mitocondrial.

Si el presunto padre o madre no está disponible para participar en la prueba, se puede utilizar muestra de ADN de sus padres (posibles abuelos paternos o maternos), para determinar si la persona esta biológicamente relacionada y es su descendiente y así se puede hacer también a ello como demandados subsidiarios de acuerdo a nuestra normativa contenido en Código de la Niñez y Adolescencia. También encontramos justificación en aspecto jurídico dado que el espíritu del legislador en el momento de normar la suficiencia pretendía no lo dilación de nuevas pruebas

protegiendo al niño, niña o adolescente de nuevas tomas de muestra con lo cual se podría victimar al recurrente en juicio de declaratoria de paternidad y fijación de pensión de prestación de alimentos, pero lo que no proveyendo el legislador es el hecho que también se podía afectar la posibilidad de impugnación pro el recurrente por el cual se lo deja en vulnerabilidad de derechos y se lo ponía en desigualdad ante la ley al no poder solicitar otra prueba comprobatoria de la primera que pudo ser no adecuada, por ello que la doctrina de protección donde el estado, sociedad y la familia son los obligados a garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes no han cumplido por no poner excepciones a la suficiencia de la prueba porque la no suficiencia podría ser requerido por el alimentante por ser su interés superior del niño y porque esta posibilidad vulnera nuevos derechos como el de su identidad auténtica y el mantener relaciones con su progenitor auténtico.

1.7. DELIMITACIÓN O ALCANCE DE LA INVESTIGACIÓN

La investigación tendrá como alcance el análisis de los derecho de los niños, niñas y adolescentes dentro del juicio de declaratoria de paternidad en especial la parte procesal de la prueba de ADN y la función de los peritos, la forma de acreditarse de ellos, los laboratorios registrados y autorizados por al Consejo Nacional de la Judicatura y para delimitar lo haremos de la siguiente forma:

CAMPO: Derecho Constitucional, Derecho Procesal Civil, Derecho Humanos, Derecho de la Niñez y Adolescencia.

AREA: Normativa de la prueba de ADN en los juicios de paternidad en la Ciudad de Guayaquil.

ASPECTO: Imposibilidad de impugnar la prueba de ADN en la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guayaquil.

TIEMPO: Año 2014-2015.

ESPACIO: La ciudad de Guayaquil.

1.8. HIPÓTESIS DE LA INVESTIGACIÓN O IDEAS A DEFENDER

Si se corrige la declaratoria de suficiencia a la prueba de ADN a la parte accionante reformando el Artículo Innumerado 13 de la Ley Reformatoria al Código del Niñez y Adolescencia, se evitará en el 90% de los casos, la vulnerabilidad de los derechos del niño, niña y adolescente que reclaman la paternidad.

Variable independiente.

- Anteproyecto de ley reformatoria al Artículo Innumerado 13 de la Ley Reformatoria al Código del Niñez y Adolescencia.

Variables dependientes

- Declaratoria de no suficiencia a la prueba de ADN a la parte accionante evitará la vulnerabilidad de derechos del niño, niña y adolescente que reclama paternidad.
- Suprimiendo la declaratoria de suficiencia a la prueba de ADN permitirá aplicar el principio de contradicción, a través del derecho a impugnar la prueba y solicitar una nueva, como es impugnable cualquier informe pericial.

CAPÍTULO II

2.1 MARCO TEÓRICO REFERENCIAL

2.1.1. ORIGEN Y EVOLUCIÓN DE LA FAMILIA

En la prehistoria la familia o grupo familiar no se asentaba sobre relaciones individuales de carácter exclusivo entre determinados sujetos, sino que se formaba de la relación sexual, y esta deriva en la organización de la familia, existía indiscriminadamente entre todos los varones y mujeres que componían una tribu.

En esa época se sabía que desde el nacimiento del niño se supiera quién era su madre, mas no, quien era su padre; lo que permite afirmar que, en su origen, la familia tiene carácter matriarcal, pues es exclusivamente junto a la madre, por ser ella conocida, que el hijo crece, se alimenta y educa y ella es quien se encargaba de cumplir con obligaciones lo que garantizaba la supervivencia de la especie y el crecimiento de la tribu.

Al desarrollarse la tribu también dieron orígenes a problemas propios de su desarrollo en la vida de los grupos primitivos, como las guerras, la carencia de mujeres, y tal vez una inclinación natural en tal sentido, llevó a los varones a buscar relaciones sexuales con mujeres de otras tribus, antes que con las del propio grupo; aunque siempre, claro está, sin carácter de singularidad. Independientemente de las causas que se señalan y se discuten como originarias de esta modalidad, podría decirse que hay allí una primera manifestación de la idea de incesto y el valor negativo que éste tiene frente a la conciencia de los hombres, según lo muestra la evolución familiar.

Posteriormente el hombre avanza hacia la formación de grupos familiares asentados en relaciones individualizadas, con carácter de exclusividad; sin embargo, aun en las etapas posteriores, cuando ya se ha afirmado en los grupos humanos la relación monogamia, se

observan rezagos de aquellas formas primitivas de las relaciones grupales, por ejemplo, en grupos de Abisinia y de las Islas Baleares, se ha observado la costumbre de que tras la boda, en la primera noche, la relación sexual sea mantenida por la esposada con los parientes y amigos, y recién a partir del día siguiente, las mantenga exclusivamente con el esposo.

Es posible suponer, que tras aquella primera etapa sobreviene, en la evolución familiar, lo que se ha dado en llamar la familia sindiásmica, (Engels, 1884) basada en la exclusividad de la relación de la mujer con un solo hombre, pero sin reciprocidad, es decir, con la libertad de las relaciones del hombre con diversas mujeres. Posiblemente, de esa etapa histórica provengan hábitos sociales, y hasta criterios admitidos durante la posterior etapa monogámica, respecto de la diversa exigencia que, en materia de fidelidad, la sociedad hace al marido y a la mujer.

A medida que se fueron descubriendo nuevas formas de la organización económica y social, con la domesticación de los animales y el cultivo de las plantas, el hombre fue combinando su forma de vida, convirtiéndose de errante a sedentario, con una clara división del trabajo entre el varón y la mujer. Así comienza a reconocerse el papel que deben cumplir ambos frente a las actividades económicas, al cuidado y protección de la prole. (Engels, 1884)

Los cambios que se producían en la economía, los sentimientos de los individuos se fueron afinando hasta dar nacimiento al sentimiento familiar que fue reemplazando al vínculo común y general imperante en el clan.

Este sentimiento permitió la formación de grupos más pequeños y discriminados, unidos por vínculos fraternos y afectivos. Así surgió la familia, representada por la unión de la madre y los hijos, a cuya unión, posteriormente, fue incorporado el padre como integrante de la familia.

El matrimonio y la filiación son las dos instituciones fundamentales del Derecho de Familia que tiene su nicho histórico en el Derecho Civil, puesto que, este último, se estructura sobre la

base de la persona natural como individuo y contiene diversas disposiciones de carácter familiar como las relativas al parentesco, al matrimonio, a las obligaciones y deberes personales entre cónyuges; y, a la relación paterno-filial.

En Ecuador se da una importante incursión del Derecho Público en el orden familiar con la promulgación del Código de Menores dado el 2 de junio de 1976, y que con la evolución de esta normativa dio origen al del Código de la Niñez y Adolescencia en el Registro Oficial número 737, de 3 de enero del 2003, norma que hoy regula todo lo relacionado con la tenencia y Patria Potestad, cuidado de los hijos, el derecho de alimentos, la adopción, materias que brevemente eran contenidas en el Código Civil.

Finalmente, la familia evoluciona hacia su organización actual fundada en la relación monogamia: un solo hombre y una sola mujer sostienen relaciones y de ellos deriva la prole que completará el núcleo familiar. La unión monogamia estuvo destinada a cumplir diversas funciones, muchas de las cuales aún cumple.

2.1.2. DEFINICIONES DE FAMILIA.

CONCEPCIÓN ETIMOLÓGICA DE LA FAMILIA

De acuerdo con los científicos, existen varias versiones que dan cuenta del origen etimológico de la palabra familia, sin que haya verdadera unidad de criterios frente a este aspecto, algunos consideran que la palabra Familia proviene del latín familiae, que significa “grupo de siervos y esclavos patrimonio del jefe de la gens”.

En concepto de otros, la palabra se derivada del término famulus, que significa “siervo, esclavo”, o incluso del latín famēs (hambre) “Conjunto de personas que se alimentan juntas en la misma casa y a los que un pater familiae tiene la obligación de alimentar.

Bajo esta concepción se presumía la inclusión de la esposa y de los hijos del pater familiae, a quien legalmente pertenecían en cualidad similar a un objeto de su propiedad, hasta que como concepto integrador (de cognados vinculados por lazos de sangre y agnados con vínculos civiles), acabó siendo subsumido y reemplazado inicialmente por la conceptualización y forma grupal de la gens, que históricamente precedió a otras formas más avanzadas como las familias punalúa, sindiásmica, poligámica, monogámica y la actual o posmoderna; todas ellas con características organizativas distintas pero siempre conceptualizadas de manera similar.

CONCEPTO GENÉRICO DE FAMILIA

Desde una concepción tradicional, se puede observar que “la familia ha sido el lugar primordial donde se comparten y gestionan los riesgos sociales de sus miembros” (Carbonell, Carbonell, & Gonzalez , 2012). En contraste con lo anterior y en un sentido aparentemente amplio pero realmente restringido desde el aspecto de los vínculos que le sirven de factor integrador, “la familia es el grupo de personas entre quienes existe un parentesco de consanguinidad por lejano que fuere”. (De Pina Vara, 2005, pág. 287). Se ha definido también según autores como Luciano Febvre (1961) como “el conjunto de individuos que viven alrededor de un mismo lugar...”que continúa diciendo que “La familia se define como el conjunto de individuos que viven alrededor de un mismo hogar” (Febvre, 1961, pág. 145) definición que muestra la amplitud de su cobertura conceptual, pero con una cierta limitación desde el aspecto espacial, que no se ajusta a las nuevas realidades que impone la globalización con sus características migratorias y de movilidad de sus integrantes. Con el pasar de los tiempos, se han visto fortalecidos además ciertos vínculos de solidaridad entre los miembros del grupo; que han sido profundamente observados en el plano de la psicología, dados los sentimientos de

convergencia y afecto que esa situación crea como dinámica grupal y que van más allá de una relación basada en la consanguinidad. Se toma así la idea de la familia en sentido amplio que coincide con el concepto de la gens (linaje). La familia ha tenido connotaciones más restringidas, a las que se ha llegado después de una larga evolución y que comprende fundamentalmente a los cónyuges y a los hijos de éstos, que viven en un mismo lugar. La familia se seguirá por siempre modificando pues en concepto de autores como Morgan, “es el elemento activo; nunca permanece estacionada, sino que pasa de una forma inferior a una forma superior a medida que la sociedad evoluciona de un grado más bajo a otro más alto” (Engels, 1884, pág. 9). Por ello, no puede ser estudiada como una institución inmutable y tradicional, se requiere que de manera continua se reconsidere su forma y definiciones bajo las nuevas dinámicas, que cada vez le confieren nuevos contornos y esguinces. La Familia no puede analizarse perennemente como un concepto ideal a la luz del criterio platónico, porque esto es contrario a su naturaleza; en opinión de Federico Engels, “el proceso evolutivo de la familia en la historia primitiva consiste en estrecharse constantemente el círculo en el cual reina la comunidad conyugal entre los dos sexos y que en su origen abarca la tribu entera” (Engels, 1884, pág. 34) concepto que ya no se ajusta a la dinámica actual del proceso en cuestión. La familia en su forma evolucionada se ha presentado unida a la institución del matrimonio que atribuye estabilidad social y legal al grupo formado como consecuencia del apareamiento del hombre y la mujer, aunque no se niega la posibilidad de que como hecho existe y ha existido la familia no matrimonial. Adicionalmente y de acuerdo con Rousseau.

La sociedad más antigua de todas, y la única natural, es la de una familia; y aún en esta sociedad los hijos solo perseveran unidos a su padre todo el tiempo que le necesitan para su conversación. Desde el momento en que cesa esta necesidad, el vínculo natural se disuelve

(Rousseau, 2008, pág. 9). Los hijos, libres de la obediencia que debían al padre, y éste, exento de los cuidados que debían a los hijos recobran igualmente su independencia. Si continúan unidos, ya no es naturalmente, sino por su voluntad; y la familia misma no se mantiene sino por convención. La referida libertad es una consecuencia de la naturaleza del hombre, por lo que su principal deber es procurar su propia conservación, sus principales cuidados los que se debe asimismo; y luego que está en estado de razón, siendo él solo el juez de los medios propios para conservarse, llega a ser por este motivo su propio dueño. Es pues la familia, si así se quiere, el primer modelo de las sociedades políticas: el jefe es la imagen del padre, y el pueblo es la imagen de los hijos; y habiendo nacido todos iguales y libres, solo enajenan su libertad por su utilidad misma.

DEFINICIÓN LEGAL

En nuestra normativa legal la hallamos el concepto de familia: Constitución del 2008 establece que: “Se reconoce a la familia en sus diversos tipos. El Estado la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan integralmente a la consecución de sus fines. Estas se constituirán por vínculos jurídicos o de hecho y se basarán en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes” (Asamblea Constituyente, 2008).

También encontramos en el Código de la Niñez y Adolescencia, en su artículo 98, define a la familia biológica como: “aquella formada por el padre, la madre, sus descendientes, ascendientes y colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad. Los niños, niñas y adolescentes adoptados se asimilan a los hijos biológicos. Para todos los efectos el padre y la madre adoptivos son considerados como progenitores.” (Congreso Nacional, 2003).

2.1.3. EL DERECHO DE FAMILIA.

Según el tratadista Augusto B, define al “Derecho de Familia es el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones familiares. Inicialmente se nutre de dos instituciones; como son: el matrimonio y la unión de hecho y posteriormente por la filiación, en la que se incluye la adopción.” (Augusto, 2011).

Otra definición menciona que “El Derecho de Familia es una rama del derecho civil, que tiene por objeto material las instituciones familiares de todo orden, a saber, la filiación, el matrimonio, la unión material de hecho, la protección del grupo familiar y de quienes lo componen, que son sus grandes centros de atención, entendidos como géneros cuyos desarrollos específicos nutren de contenido el campo de acción de este ordenamiento jurídico” (Parra, 2008).

Otro concepto dice “el Derecho de Familia es el conjunto de normas que rigen la constitución, organización disolución de la familia como grupo, en sus aspectos personales y de orden patrimonial.” (Mazeud & Leon, 1968, pág. 3).

Una vez revisados algunos conceptos del Derecho de Familia por los antes actores citados y en base en lo que establece nuestra legislación, se podría definir de la siguiente forma: el Derecho de Familia está integrado por el conjunto de reglas jurídicas contenidas en el derecho Civil que regulan las relaciones personales, las relaciones parentescos-filiales, conyugales, entre otros. Las normas del Código Civil y las disposiciones encontradas en el Código de la Niñez y Adolescencia ya que su fin es regular las relaciones familiares.

Por lo tanto podemos concluir que el Derecho de familia es considerado como el conjunto de normas e instituciones jurídicas que intentan regular las relaciones personales y patrimoniales de los integrantes de una familia, entre sí y respecto a terceros. Tales relaciones se originan a partir del matrimonio y del parentesco, y de quienes lo componen, que son sus grandes centros de

atención, entendidos como géneros cuyos desarrollos específicos nutren de contenido el campo de acción de este ordenamiento jurídico.

2.1.4. LA FILIACIÓN.

El término Filiación deriva del latín “FILIUS” que significa hijos. La filiación es una situación judicial que se deriva del hecho natural de la procreación. Es la relación natural de descendencia existente entre padres e hijos (ANDRADE, 2008).

2.1.5. CONCEPTO DE FILIACIÓN Y CARACTERÍSTICAS.

En otra definición “la filiación es el elemento que vincula una persona a un linaje de ancestros que se sitúa en la dimensión de lo simbólico, de lo adquirido, de la herencia cultural; indica en qué comunidad el niño está adentro y será reconocido de manera privilegiada”. En la actualidad la filiación considera, entre otras cosas, que esta puede ser matrimonial o no y consagra el principio de la libre investigación de la paternidad y de la maternidad utilizando pruebas de ADN. Y es prohibido que en el acta de nacimiento vaya alguna indicación que señale si un hijo es legítimo o ilegítimo, pues es suficiente la declaración del padre que asume su paternidad (ANDRADE, 2008).

2.1.6. CLASES DE FILIACIÓN.

En la mayoría de las legislaciones se han considerado varios tipos de filiación: LEGÍTIMA, ILEGÍTIMA, NATURAL Y ADOPTIVA. (ANDRADE, 2008)

2.1.7. LA PRUEBA DE ADN

Hasta mediados del siglo XX no se sospechaba que el ácido desoxirribonucleico, ADN, fuera la molécula capaz de asegurar la transmisión de los caracteres hereditarios de célula a célula, generación tras generación. Su limitada variedad química no permitía suponer que poseyera la versatilidad y ductilidad necesarias para almacenar la información genética de los seres vivos.

En 1869 un biólogo suizo Johann Friedrich Miesscher, utilizó primero alcohol caliente y luego una pepsina enzimática, que separa la membrana celular y el citoplasma de la célula, el científico quería aislar el núcleo celular, concretamente en los núcleos de las células del pus obtenidas de los vendajes quirúrgicos desechados y en la esperma del salmón, sometió a este material a una fuerza centrífuga para aislar a los núcleos del resto y luego sometió solo a los núcleos a un análisis químico.

De esta manera Miesscher identificó a un nuevo grupo de sustancias celulares a las que denominó nucleicas, observó la presencia de fósforo, luego Richard Altmann las identificó como ácidos y les dio el nombre de ácidos nucleicos.

Robert Feulgen, en 1914, describió un método para revelar por tinción el ADN, basado en el colorante fucsina. Se encontró, utilizando este método, la presencia de ADN en el núcleo de todas las células eucariotas, específicamente en los cromosomas.

Durante los años veinte, el bioquímico P.A. Levene analizó los componentes del ADN, los ácidos nucleicos y encontró que contenía cuatro bases nitrogenadas: Citosina y Timina (pirimidinas), Adenina y Guanina (purinas); el azúcar desoxirribosa; y un grupo fosfato.

También demostró que se encontraban unidas en el orden fosfato-azúcar-base, formando lo que denominó un nucleótido. Levene también sugirió que los nucleótidos se encontraban unidos

por los fosfatos formando el ADN. Sin embargo, Levene pensó que se trataban de cadenas cortas y que las bases se repetían en un orden determinado (Ghershman, 2015).

En el año 1928 Frederick Griffith investigando una enfermedad infecciosa mortal, la neumonía, estudió las diferencias entre una cepa de la bacteria *Streptococcus pneumoniae* que producía la enfermedad y otra que no la causaba.

La cepa que causaba la enfermedad estaba rodeada de una cápsula (también se la conoce como cepa S, del inglés Smooth, o sea lisa, que es el aspecto de la colonia en las placas de Petri). La otra cepa (la R, de rugosa, que es el aspecto de la colonia en la placa de Petri) no tiene cápsula y no causa neumonía. (Ghershman, 2015).

Griffith inyectó las diferentes cepas de la bacteria en ratones. La cepa S mataba a los ratones mientras que la cepa R no lo hacía. Luego comprobó que la cepa S, muerta por calentamiento, no causaba neumonía cuando se la inyectaba. Sin embargo cuando combinaba la cepa S muerta por calentamiento, con la cepa R viva, es decir con componentes individuales que no mata a los ratones e inyectaba la mezcla a los ratones, los ratones contraían la neumonía y morían.

Las bacterias que se aislaban de los ratones muertos poseían cápsula y, cuando se las inyectaba, mataban otros ratones. Frederick Griffith fue capaz de inducir la transformación de una cepa no patogénica *Streptococcus pneumoniae* en patogénica. Griffith postuló la existencia de un factor de transformación como responsable de este fenómeno, (Ghershman, 2015).

El experimento de Hershey - Chase, el ADN es el material genético.

En 1952 Alfred Hershey y Martha Chase realizaron una serie de experimentos destinados a dilucidar si el ADN o las proteínas era el material hereditario. Marcando el ADN y las proteínas

con isótopos radiactivos en un cultivo de un virus, se podía seguir el camino de las proteínas y del ADN en un experimento, demostrando cuál de ellos entraba en la bacteria.

Ese sería el material hereditario (factor transformador de Griffith). Dado que el ADN contiene fósforo (P) pero no azufre (S), ellos marcaron el ADN con fósforo-32 radioactivo. Por otra parte, las proteínas no contienen P pero si S, y por lo tanto se marcaron con azufre-35. Hershey y Chase encontraron que el S-35 queda fuera de la célula mientras que el P-32 se lo encontraba en el interior, indicando que el ADN era el soporte físico de la herencia.

JAMES WATSON Y FRANCIS CRICK

Un año después de los experimentos de Hershey-Chase apareció en la revista *Nature*, un artículo conjunto de Watson y Crick que narraba de forma cautelosa el descubrimiento que habían realizado; comenzaba con estas palabras: "*Deseamos sugerir una estructura para la sal del ácido desoxirribonucleico (ADN).*

Esta estructura posee nuevas características que son de considerable interés biológico."

Watson y Crick, escribieron en 1953, "esta estructura tienen una novedoso característica, la cual la hace tener una considerable interés biológico."

Eligiendo los datos más relevantes de un cúmulo de información y analizaron con recortes de cartón y modelos de alambre y metal, fueron capaces de develar la estructura de la doble hélice de la molécula del ácido desoxirribonucleico, ADN, y formularon los principios de almacenamiento y transmisión de la información hereditaria. Este hallazgo les valió el premio Nobel, que compartieron con M.H.F. Wilkins.* (**Ver Anexo Página 92**)

IDENTIFICACIÓN.

El análisis de la estructura del ADN consiste en averiguar la secuencia de nucleótidos. Se han desarrollado diferentes métodos para obtener la secuencia de nucleótidos del ADN, los métodos más utilizados son el de secuenciación automática y el método enzimático de terminación de cadena de Sanger también conocido por el método didesoxi. (Ghershman, 2015)

2.1.8. HISTORIA Y CARACTERÍSTICAS DEL EXAMEN DE ADN.

La determinación de la paternidad era una preocupación inclusive en tiempos precristianos. Es clásico el caso del hijo que Cleopatra llevó desde Egipto hasta Roma imputando su paternidad a Julio César y creando un problema político en Roma que terminó con el asesinato del propio Julio César. Desde esas épocas hasta exactamente el año 1900 el "parecido físico" era el único parámetro concreto mediante el cual se podía tratar de dilucidar si un hombre era o no el padre biológico de un niño. Obviamente, éste era un método sujeto a interpretaciones muy subjetivas que sólo en casos muy específicos daba resultados creíbles para la comunidad.

Los desarrollos más importantes para resolver estos problemas recién se empezaron a dar en el Siglo XX: a) Cuando Karl Landsteiner en el año 1900 describió el sistema de grupos sanguíneos A, B, O (antígenos tipo A ó tipo B que podían o no estar asociados a los glóbulos rojos) y b) Cuando varios años después (hacia 1915) la comunidad científica reconoció y aceptó que la forma de heredar dichos antígenos seguía un patrón descrito a fines del siglo XIX por Gregor Mendel en sus experimentos con vegetales. El patrón mendeliano de la herencia del sistema ABO fue dilucidado por Félix Bernstein en 1924.

La determinación de paternidad mediante el análisis de los grupos sanguíneos: A, AB, B y O fue utilizada por primera vez de manera legal en Alemania en 1924. Tal fue el furor del análisis

que se llegó a procesar más de 5,000 casos legales sólo entre 1924 y 1929. Los tribunales de Italia, Escandinavia y Austria siguieron pronto el ejemplo de Alemania.

Recién en 1937 la American Medical Association aprobó el uso de esta técnica en los EE.UU., aunque ya en 1931 se había dado el primer caso de paternidad (Commonwealth vs Zammarelli) ventilado en tribunales de los EE.UU.

La utilidad de la determinación de paternidad mediante la comparación de los grupos sanguíneos del padre presunto, la madre y el niño(a) se notaba fundamentalmente en los casos de exclusión. En estos casos la probabilidad de paternidad era de exactamente cero por ciento. Sin embargo, en grupos humanos de poca variabilidad étnica la preponderancia local de ciertos tipos de grupos sanguíneos hacía que en la mayoría de los casos sólo se concluyera "que el hombre era probable que pudiera ser el padre biológico de la criatura".

Sin embargo, mientras más común era el tipo sanguíneo del padre presunto en el grupo étnico de la localidad, menor era su probabilidad de paternidad.

Entre los años 1940 y 1970 ocurrieron avances importantes pues Levine y Stetson en 1940 descubrieron el sistema Rh y en años sucesivos nuevos subgrupos sanguíneos empezaron a ser descritos. Sin embargo, aún persistía el problema de que lo que único que se podía saber con 100% de certeza era si el padre presunto en efecto No era el padre biológico; es decir si aquel era excluido como padre. La metodología disponible hasta entonces no hacía posible designar con ningún grado de certeza importante si un padre presunto SÍ era en efecto el padre biológico (caso de inclusión).

El descubrimiento de los antígenos asociados a los glóbulos blancos llamados sistema HLA (Human Leukocyte Antigen) permitió que hubiera un método más sofisticado para determinar paternidad ya que estos también seguían un patrón hereditario mendeliano. Sin embargo, recién

cuando se pudo usar la tecnología del ADN aplicada a los antígenos HLA se pudo conseguir probabilidades de paternidad que se aproximaban al 80%. Sin embargo, este era un valor aún insuficiente para contar con la capacidad de designar inequívocamente al verdadero padre biológico. Es importante resaltar que hoy en día hay algunos laboratorios que equivocadamente persisten en ofrecer pruebas de HLA hechas por ADN para determinación de paternidad, siendo la verdadera utilidad actual de este método el determinar histocompatibilidad previa a trasplantes de órganos.

En 1985 se describió por primera vez el uso de la técnica conocida como RFLP (restriction fragment length polymorphisms) para análisis de paternidad. En esta técnica, se utiliza enzimas llamadas de restricción para cortar el ADN en sitios previamente conocidos por su gran variabilidad (regiones hiper variables) en la búsqueda de una secuencia específica. Los fragmentos resultantes se colocan en una matriz hecha de un gel. Una corriente eléctrica se aplica al gel y los fragmentos (que tienen carga negativa) migran a lo largo del gel (dirigiéndose al polo positivo), de manera tal que los fragmentos pequeños logran moverse más lejos, y los fragmentos más grandes son más lentos. Los fragmentos así separados son transferidos a una membrana de nylon, la cual es luego expuesta a una sonda de ADN marcada, la cual es un pequeño segmento sintético de ADN que reconoce específicamente y por tanto se une específicamente -a un segmento único (locus) del ADN de la persona que se está examinando.

La técnica RFLP se sigue usando en algunos laboratorios pero tecnológicamente hoy en día es considerada prácticamente obsoleta por una serie de razones. Hoy en día y desde mediados de los 1990 la técnica que es considerada como tecnología de punta es la que hace uso de la hipervariabilidad natural de ciertas regiones "silenciosas" del ADN conocidas como STR (short tandem repeats).

BioGenómica y su laboratorio principal en Chapel Hill, EE.UU. han unido esfuerzos y ofrecen ahora para Latinoamérica la metodología para determinar paternidad más precisa, exacta y específica del mundo. Se trata de una variación patentada del análisis de regiones STR amplificadas por la técnica de PCR (polymerase chain reaction).

Es aceptado en los juzgados como prueba de paternidad (inclusión) o de no paternidad (exclusión) desde hace casi varios años. Si el padre presunto y el hijo(a) "cuadran exactamente" en todos los sistemas de ADN utilizados en el análisis, la probabilidad de paternidad es típicamente 99.9999 %. Si no "cuadran exactamente" entonces la probabilidad de paternidad es 0%.

2.1.9. EL JUICIO DE DECLARATORIA DE PATERNIDAD Y FIJACIÓN DE PENSIÓN DE ALIMENTOS.

Las madres tienen la capacidad legal por los derechos que representan como madres de recurrir a la Justicia para reclamar judicialmente el derecho que tienen sus hijos a los alimentos, así como a ser legalmente reconocidos por el padre biológico, generalmente la persistencia de esta negativa radica en que el demandado no está dispuesto a pasar una pensión económica por alimentos, sin tomar en cuenta que, el hecho de negarse a reconocer a un hijo NO le exime de la obligación que tiene de pasar alimentos, justamente porque la ley los obliga en su calidad de Presuntos Progenitores.

La demanda por alimentos de hijos que no han sido reconocidos legalmente por el padre biológico, se presenta en contra del presunto padre, para lo cual es preciso conocer la definición del término presunto.

Significado: Presunto significa: supuesto, probable, sospechoso; por lo que en el presente caso, diremos presuntos padres, cuando hagamos referencia a los probables o supuestos padres.

Hablamos de presuntos padres cuando un hijo aún no ha sido reconocido legalmente por quien lo engendró y específicamente frente a la negativa del progenitor a reconocer a su hijo como tal, tratándose de los alimentos es importante conocer que los hijos sean o no sean legalmente reconocidos por el padre biológico, tienen derecho a los alimentos; al respecto en el antiguo el Art. 131 del Código de la Niñez y Adolescencia manifiesta: “Situación de los presuntos progenitores.- El juez podrá obligar al pago de una prestación de alimentos a favor de un niño, niña o adolescente, a una persona cuya paternidad o maternidad no han sido legalmente establecidas“ (Congreso Nacional, 2003) el cual fue derogado por la Ley Reformatoria al Título V Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, Art. Innumerado 10 “Obligación del presunto progenitor.- El Juez/a fijará la pensión de alimentos a favor del niño, niña o adolescente a una persona cuya filiación o parentesco en el caso de los demás parientes consanguíneos no ha sido legalmente establecida, de acuerdo con las siguientes reglas” (Asamblea Nacional, 2009).

Es importante precisar que los hijos que nacen dentro del matrimonio son inscritos como tal en el Registro Civil sin necesidad de realizar ningún trámite adicional, mientras que los hijos que nacen fuera o antes del matrimonio en los casos en que el padre persiste en la negativa de asumir voluntaria y legalmente su paternidad deben esperar a que un Juez declare la paternidad de los presuntos padres, para proceder a la inscripción en el Registro Civil, sin perjuicio de tener derecho a los alimentos aún antes de que el Juez declare la paternidad, por cuanto la ley reconoce la presunción de paternidad, sin embargo es imprescindible la declaración judicial de paternidad para efectos de la inscripción en el Registro Civil, ya que a partir de ésta el hijo gozará de todos

los derechos establecidos en la ley. Al efecto, nuestro Código Civil no hace diferencia alguna entre los hijos nacidos dentro o fuera de matrimonio.

De modo que si el presunto progenitor no reconoce voluntariamente a su hijo como suyo; según la ley a la madre le asiste el derecho de solicitar dentro de la misma demanda de alimentos, que el Juez mediante resolución declare la paternidad del demandado, es decir que una vez que el Juez dispone la inscripción del niño, ya no es necesario que el padre biológico comparezca al registro Civil a reconocer a su hijo como tal, al respecto el Art Innumerado 10 literal b) manifiesta:

“Si el resultado del examen de ADN es positivo, el Juez (a) declarará la filiación y la correspondiente paternidad o maternidad y dispondrá la inscripción de la respectiva Resolución en que así lo declare en el Registro Civil; o la relación de parentesco en el caso de los demás parientes consanguíneos. En la misma providencia fijará la pensión definitiva de alimentos, la cual será exigible desde la fecha de presentación de la demanda.” (Asamblea Nacional, 2009).

Por lo mencionado con la sentencia más el oficio al Registro Civil se efectúa la marginación en la partida de nacimiento del hijo se inscribe la paternidad del demandado.

2.1.10. LA SUFICIENCIA DE LA PRUEBA DE ADN.

La individualidad biológica de cada persona no se discute, en tanto es un ser único en su información genética diferente de cualquier otro, con la salvedad de los gemelos idénticos monocigóticos o univitelinos.

La información genética se halla contenida en una molécula denominada ácido desoxirribonucleico (ADN), que se hereda por mitades de la madre y del padre. El Ácido

Desoxirribonucleico o ADN, es una molécula compuesta por una sucesión de unidades o nucleótidos que contiene toda la información genética necesaria para el desarrollo adecuado del ser humano.

El ADN de una persona es el mismo en cada núcleo de cada célula, por lo que en una persona hay billones de copias idénticas de ADN, tanto como células con núcleo. Como antecedente histórico-médico-legal se puede decir que los exámenes antecesores del examen de ADN en cuanto al estudio de paternidad, eran los exámenes físicos, somáticos o hematológicos, los cuales con el avance de la tecnología han quedado sin validez, tanto científica como legal.

La prueba del ADN ingresa a nuestra legislación como medio para establecer la filiación mediante el Art. 90 del Código de Menores de 1992, que establecía: del Ácido Desoxirribonucleico (ADN) para determinar la misma, el costo correrá de cuenta de quien lo solicita.”

Hay distintos resultados que se pueden identificar mediante la prueba del ADN o Ácido Desoxirribonucleico, pero el más frecuente y solicitado en los actuales momento es el estudio de paternidad, y lo es por cuanto siempre es concluyente y no da margen a error.

El examen del ADN consiste en un estudio de los marcadores genéticos moleculares, en este caso del menor, en el cual se analizan polimorfismos de ADN que son considerados como caracteres hereditarios que se transmiten de padres a hijos siguiendo la leyes el (50% de la información genética procede de cada padre), por lo que la prueba se basa en el análisis del perfil genético de las distintas personas que integran la investigación y la comparación de los mismos.

Por ejemplo, en el caso más sencillo, si realizamos una prueba de paternidad entre tres individuos: la madre (que se supone cierta), el hijo y el padre, primero comparamos el perfil

genético del hijo con el de la madre, y los alelos (copias de un gen); que no comparte con ella habrán sido transmitidos y estarán presentes en el padre biológico.

Nuestro Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia, dentro de su articulado, y en base a la jurisprudencia que se ha dado, hacen relación al ADN como el mecanismo idóneo para establecer la paternidad de una determinada persona respecto de otra.

Encuentra en él, el asidero para poder obligar a una prestación de alimentos, ya sea real o presunta, es decir, la ley otorga la facultad para que el Juez ordene que se practique el examen de ADN al presunto padre o madre, siempre y cuando esta prueba haya sido solicitada por la parte procesal correspondiente; en el caso de hacérsela y salir positiva, o en el caso de negarse a efectuársela se lo tendrá como presunto padre y será obligado por el ministerio de la Ley a prestar una pensión alimenticia.

Hay que dejar en claro, que este artículo lo que procura es una prestación efectiva e inmediata de alimentos por presunción, mientras no se haya realizado el examen de ADN y no haya emanado de él un resultado positivo de paternidad, el Juez, no puede declarar la paternidad.

Realizada la prueba de ADN, la única parte donde se la puede analizar es en la audiencia de conciliación donde las partes y el juez abren en forma simultánea los resultados entregados por el laboratorio respectivo que va como parte de un informe pericial, dicha prueba no se podrá impugnar según la ley reformativa al Código de la Niñez y Adolescencia.

Art. Innumerado 12.- Responsabilidad de los peritos.- Los peritos serán administrativa, civil y penalmente responsables por los procedimientos y metodología, resultados falsos o adulterados de las pruebas que practican y por los informes que emiten, sin perjuicio de la responsabilidad civil solidaria del laboratorio en el que se ha practicado la pericia y de la descalificación del perito por la Fiscalía. Esta responsabilidad se extiende a los hechos y actos de las personas que

intervienen bajo su dirección o dependencia en dichas pruebas o informes. (Asamblea Nacional, 2009)

2.1.11. LA PERICIA Y EL INFORME PERICIAL DE LA PRUEBA DE ADN.

LA PRUEBA PERICIAL

Es la que surge del dictamen de los peritos, que son personas llamadas a informar ante el juez o tribunal, por razón de sus conocimientos especiales y siempre que sea necesario tal dictamen científico, técnico o práctico sobre hechos litigiosos.

ASPECTOS MÁS SALTANTES DE ESTA PRUEBA, SON:

1.- La Procedencia.-

Procede cuando para conocer o apreciar algún hecho de influencia en el pleito, sean necesarios o convenientes conocimientos científicos, artísticos o prácticos.

2.- La Proposición.-

La parte a quien interesa este medio de pruebas propondrá con claridad y precisión el objeto sobre el cual deba recaer el reconocimiento pericial, y si ha de ser realizado por uno o tres de los peritos. El Juez ya que se trata de asesorarle, resuelve sobre la necesidad, o no, de esta prueba.

3.- El Nombramiento.-

Los peritos tienen que ser nombrados por el Juez o Tribunal, con conocimiento de las partes, a fin de que puedan ser recusados o tachados por causas anteriores o posteriores al nombramiento.

Son causas de tacha a los peritos el parentesco próximo, haber informado anteriormente en contra del recusante el vínculo profesional o de intereses con la otra parte, el interés en el juicio, la enemistad o la amistad manifiesta.

4.- El Diligenciamiento.-

Las partes y sus defensores pueden concurrir al acto de reconocimiento pericial y dirigir a los peritos las observaciones que estimen oportunas.

Deben los peritos, cuando sean tres, practicar conjuntamente la diligencia y luego conferenciar a solas entre sí.

Concretan su dictamen según la importancia del caso, en forma de declaración; y en el segundo, por informe, que necesita ratificación jurada ante el Juez. El informe verbal es más frecuente y quedará constancia del mismo en el acta.

5.- El Dictamen Pericial.-

Los peritos realizarán el estudio acucioso, riguroso del problema encomendado para producir una explicación consistente.

Esa actividad cognoscitiva será condensada en un documento que refleje las secuencias fundamentales del estudio efectuado, los métodos y medios importantes empleados, una exposición razonada y coherente, las conclusiones, fecha y firma.

A ese documento se le conoce generalmente con el nombre de Dictamen Pericial o Informe Pericial.

Si los peritos no concuerdan deberá nombrarse un tercero para dirimir la discordia, quién puede disentir de sus colegas.

Las mencionados son las reglas generales en todo procedimiento de pericias probatorias pero bajo el principio del interés superior de niño, en la Ley Reformatoria al Código de la Niñez y Adolescencia se le dio la categoría de suficiencia es decir no se puede pedir nueva prueba

Art. Innumerado 13.- Suficiencia de la prueba de ADN.- La prueba de ADN con las condiciones de idoneidad y seguridad previstas en esta ley, se tendrá por suficiente para afirmar o descartar la paternidad o maternidad. No será admitida la dilación de la causa a través de la petición de nuevas pruebas, salvo que se fundamente y pruebe el incumplimiento de las condiciones previstas en la presente ley. (Asamblea Nacional, 2009)

2.1.12. LA IMPOSIBILIDAD DE IMPUTACIÓN DE LA PRUEBA DE ADN.

Prueba para Manuel Ossorio es el “Conjunto de actuaciones que dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones litigiosas. Algunas legislaciones determinan el valor de ciertas pruebas, al cual se tiene que atener el juzgador, pero lo más corriente y lo más aceptable es que la valoración de las pruebas sea efectuada por el juez con arreglo a su libre apreciación” (Ossorio, 2008, pág. 78).

La prueba es de vital importancia en los procesos judiciales, dentro de ella se llega a demostrar la verdad de los hechos, por la cual se entabla un juicio, y sirve para llegar a la convicción del juez, y pueda dar su resolución de las pretensiones litigiosas entre las partes.

Esta prueba se las toma en cuenta para la libre convicción del juez, que las debe apreciar de acuerdo a su sentido jurídico que con ellas se demuestra la veracidad de los hechos por la cual las partes han litigado.

Ramiro López Garcés indica que “Prueba significa demostración previa respecto del valor, eficacia o utilidad que puede tener una persona o un bien.

Mediante prueba se aprecian las cualidades o defectos, por ella se hace patente la verdad o falsedad de una cosa” (López Garcés, 2012)

Para dar su resolución, el Juez toma en cuenta la práctica de la prueba, el cual alcanzará su valor, eficacia o utilidad de acuerdo a como han sido llevadas a cabo, y estas deben sujetarse a las garantías del debido proceso judicial, apreciando las cualidades o defectos, para la cual el juez da su resolución tomando en cuenta la verdad o falsedad de la cosa, en relación a las pruebas actuadas Víctor de Santo, señala que “Probar equivale a justificar, confirmar o verificar ante otro sujeto la exactitud de un hecho. En la órbita procesal aparece esta característica: Cuando un litigante trata de probar no lo hace con el objeto de convencer a su contradictor de la inexactitud de sus dichos, o de la veracidad de los propios, ni menos a un a modo de auto prueba, como sucede cuando un científico investiga las causa de un hecho” (De Santo, 1999, pág. 793).

Se indica que probar equivale a justifica, confirmar o verificar la exactitud de un hecho, esto se aplica en los procesos judiciales, en la cual una persona demanda la reparación de un derecho o exigir una obligación para la cual se cree asistido, y una forma que llegar al juez que dice la verdad es mediante su comprobación, y ésta se cumple con la presentación de pruebas, éstas no solo depende que debe presentarlas o no, sino que debe sujetarse al procedimiento para ser tomadas en cuenta y el juez resuelva en virtud de los actuado.

La prueba para Galo Espinosa Merino prueba es la “Demostración de la verdad de una afirmación, de la existencia de una cosa o de la realidad de un hecho. Medio de evidencia que crea en el juez la convicción necesaria para admitir como ciertas o rechazar como falsas las proporciones formuladas en el juicio.” (Espinoza Merino, 1987).

La prueba constituye la demostración de la verdad, pero nuestra legislación no las toma en cuenta, cierta clase como es el examen desoxirribonucleico, para declarar la judicialización de la paternidad, por la cual tiene un 99.99% de certeza para establecer los genes de una persona y que se derivan de otra y así el Juez decida que una persona es padre o madre de determinado hijo o hija, siendo ésta la convicción necesaria para admitir como ciertas o rechazar como falsas las proporciones formuladas en el juicio.

Mabel Goldstein indica que prueba es “La actividad desarrollada por las partes, a fin de lograr la convicción del juez respecto de los hechos controvertidos.” (Goldstein, 2008).

Para que el juez resuelva o sentencia a favor de una u otra parte, sirve como convicción la presentación de las pruebas, y estas deben estar reguladas para todos o cualquier procedimiento, como es el caso del examen de ADN.

Pero en informe pericial como prueba tiene la posibilidad de impugnarse y buscar una segunda opinión pericial y si esta fuera contradictoria un tercera que sería la que poder las dos anteriores.

Pero como mencionamos en el anterior numeral la prueba de ADN no puede ser impugnada, por ser considerada por la normativa legal del Código de la Niñez y Adolescencia una forma de dilación que aparentemente es atentarle el principio del interés del niño, pero esta imposibilidad de impugnar esta dado para las dos partes, nos preguntamos si el impugnante del informe pericial de la prueba es el niño, niña o adolescente a través de su representante en esta caso la madre o padre, no sería esta una vulneración en contra de los derechos de este sector vulnerable.

2.1.13. VULNERACIÓN DE DERECHO DEL ALIMENTADO POR IMPOSIBILIDAD DE IMPUGNAR LA PRUEBA DE ADN.

Partamos del significado de impugnar, según concepto encontrado “*solicitar la nulidad de una decisión oponiendo razones que demuestren que es injusta o ilegal, o que no ha seguido los trámites reglamentados*” (Internet 22/12/2015).

Del concepto señalado podemos decir que es la potestad de oposición a decisiones u informes, en este caso la posibilidad de poder impugnar la prueba de ADN a fin de que sea otro informe pericial que ratifica o rectifique si hubiera error en los resultados de la prueba.

Como habíamos manifestado el código de la niñez y adolescencia impide la posibilidad de impugnar la prueba de ADN dado que esto sería una forma de dilatar el proceso y el legislador pensando en el interés superior del niño, cerro esa posibilidad, pero también la cerro la posibilidad que el niño a través de su representante pueda impugnar el informe, es decir la decisión de declaratoria de suficiencia de la prueba de ADN vulnera derechos delo alimentando.

El niño, niña o adolescentes está considerado como un grupo vulnerable de atención prioritaria según la Constitución art. 35, entonces, el legislador al no poner excepciones en la impugnación a la prueba de ADN vulnera los derechos de los niños, niñas y adolescentes y le da un trato igualitario a los demandados.

Los derechos vulnerados de los niños serian entonces el no darle un trato preferente mencionado en la constitución.

2.2.1. LA PARTE DE ALIMENTOS EN EL JUICIO DE DECLARATORIO DE PATERNIDAD Y FIJACIÓN DE PENSIÓN DE ALIMENTOS.

En el Código de Menores derogado en el año 2003, se regula los alimentos con presunción según el Art “Art. 67.- *El tribunal podrá fijar una pensión alimenticia, siempre que se forme la convicción de que la persona a quien se reclama es padre o madre del menor, aun cuando no exista prueba en el Registro Civil de la inscripción de tal calidad*” (Congreso Nacional, 2000), es decir se tenía que probar un convicción de que el que reclama alimentos e hijo a quince reclama, pero solo con efectos de imponer una pensión de alimentos.

Esta disposición obligaba a la recurrente o recurrente a acudir a instancias civiles para reclamar por cuerda separada la paternidad y solo allí podría obtener el reconocimiento legal del hijo o hija con todas los derechos y garantías para el hijo o hija, como el de llevar el apellido, el de sucesión, entre otros.

La reforma a la ley de la materia del 2003 que da origen al Código de la Niñez y Adolescencia y deroga el Código de Menores, unifica estos dos procesos y en el Art. 131 manifiesta “*El Juez podrá obligar al pago de prestación de alimentos en favor de un niño, niña o adolescente, a una persona cuya paternidad o maternidad no han sido legalmente establecidas*”, (Congreso Nacional, 2003), en este primer párrafo define la obligatoriedad de imponer pensión de alimentos a los presuntos progenitores, es decir radica el derecho a alimentos de los presuntos hijos y la obligación de proveer alimentos a los presuntos padres.

Pero para el efecto mencionado impone algunas reglas como el hecho que se puede imponer una pensión de alimentos provisional con el hecho de que obren en autos indicios de la paternidad o maternidad y la existencia del alimentado es el primer indicio es decir se demuestra

la existencia de la materia de juicio y si este no tiene el reconocimiento legal de otra persona se presume que el presunto progenitor es el padre o madre.

De la misma manera se ordena que a partición de parte para efectos de la pensión definitiva se realizara la prueba de ADN y si el resultado es definitivo *“en la misma resolución que fije la prestación de alimentos definitiva, el Juez declarará la paternidad o maternidad del o la demandada y dispondrá la correspondiente inscripción en el Registro Civil”* (Congreso Nacional, 2003).

Pero en esta apartada de la investigación lo resaltante es que se procede a figar una pensión de alimentos provisional con los elementos simples de la presunción de paternidad y que posteriormente de la prueba en este caso del ADN se figa una pensión definitiva y a la vez la paternidad o maternidad reclamada.

Mediante la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia según el Art. Innumerado 8, se debe la pensión de alimentos, desde la presentación de la demanda y se mantiene en el Art. Innumerado 9, la fijación provisional de la pensión de alimentos que se impondrá en la calificación de la demanda que será la mínima de acuerdo a la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas establecidas por el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia y *“cuando la filiación no ha sido establecida, o el parentesco en el caso de los demás parientes consanguíneos, el Juez/a ordenará en la providencia de calificación de la demanda, el examen comparativo de los patrones de bandas o secuencias de ácido desoxirribonucleico (ADN)”* (Asamblea Nacional, 2009), es decir la prueba de ADN ya no es a petición de parte sino de oficio el juez la ordena.

El interés superior del niño se evidencia dado que el valor de prueba que debía ser pagado antes por quienes la solicitan ahora es pagado por parte del demandado y si este demuestra no tener recursos el estado lo asumirá a través de los laboratorios del estado en este caso la Fiscalía

2.2.2. ORIGEN Y EVOLUCIÓN DE LOS ALIMENTOS.

El derecho a los alimentos se definen como las prestaciones de orden económico a las que están obligadas por ley determinadas personas económicamente capacitadas, en beneficio de ciertas personas necesitadas e imposibilitadas para procurarse esos medios de vida por sí mismas, con el objeto de que atiendan a las necesidades más apremiantes de su existencia.

Dentro de esta definición están comprendidos los recursos indispensables para la subsistencia de una persona, teniendo en cuenta no sólo sus necesidades orgánicas elementales como la palabra alimentar parecería sugerir, sino también los medios tendientes a permitir una existencia decorosa, incluyendo parámetros como las necesidades del alimentado y las circunstancias económicas y domésticas del obligado.

Hasta la promulgación del Código de Menores en 1.938, el Código Civil normaba todo lo relativo al Derecho de Alimentos, de allí en adelante se diversificó esta normativa.

La ley, en este aspecto, comienza identificando a los titulares del derecho, así el Código Civil en su Art. 349, define a quienes se deben alimentos en general, mientras que el Código de la Niñez y Adolescencia en su Art. Innumerado 4 de la ley reformativa al Título V del Código Orgánico de la Niñez y se refiere específicamente a los niños y adolescentes, notándose que en el primer caso la obligación nace de los vínculos familiares y en el otro de la relación entre padres e hijos. Para los derechohabientes la ley determina la existencia de dos niveles de alimentos, los Congruos y los Necesarios.

Asimismo la ley determina quién o quiénes son los obligados a satisfacer esta prestación alimenticia, en tal virtud el Art. Innumerado 5 establece un orden lógico de los obligados para cumplir esta obligación con los menores y sus excepciones; y, el Código Civil en su Art. 349 norma este tema en general, introduciendo el carácter recíproco de la prestación, considerando que en algún momento el alimentado puede convertirse en alimentante, cuando aparece la necesidad en sus ascendientes, naciendo una obligación moral y legal de hacerlo. La ley determina que este derecho como otros, tiene un principio y un término de vigencia.

La obligación comienza desde la concepción del ser humano, desde que se demanda la prestación y se la notifica, y desde que se presentan incapacidades de orden físico o mental que impiden a una persona sustentarse por sí misma; y, se extingue o termina, con la muerte del titular, con la muerte de todos los obligados, por haber cumplido la mayoría de edad, con la excepción de su extensión hasta los 21 años, si el alimentado se encuentra cursando estudios, por haberse comprobado la falta de obligación del alimentante y por haber desaparecido las causas que la originaron. Para la determinación del monto de la prestación alimenticia, se tomarán en cuenta los rubros determinados por la ley, como la alimentación propiamente dicha, la educación, el vestido, la vivienda, la asistencia de salud, etc., que garanticen al alimentado una vida digna y que estén dentro de las capacidades económicas y circunstancias domésticas del alimentante, para dicho efecto el Consejo nacional de la Niñez y establecido una tabla de pensiones mínimas establecidas en 3 niveles de acuerdo a los ingresos del alimentante.

La ley asimismo contempla, varias alternativas de pago, para facilitar al obligado a satisfacer la prestación alimenticia, estas alternativas son aparte del pago de una suma de dinero mensual, la constitución de un usufructo, uso o habitación, la percepción de una pensión de arrendamiento, el pago directo de las necesidades del alimentado.

Para el cabal cumplimiento de todo lo anotado anteriormente y para garantizar al beneficiario el goce y disfrute de sus derechos, que por cierto, por su naturaleza son derechos prioritarios y privilegiados, el juez de la Niñez y Adolescencia, tiene potestades especiales para ordenar medidas cautelares que van desde el secuestro de bienes, la retención de fondos, la prohibición de enajenar, la prohibición de salida del país, hasta el apremio personal y el allanamiento, todo esto en beneficio del alimentado, que está dentro de los grupos en riesgo y que necesitan atención prioritaria.

2.2.3. SUJETOS DEL DERECHO DE ALIMENTOS.

Los sujetos de derechos son las personas que son titulares de un derecho o una garantía en nuestra investigación nos lleva a tomar la definición que hace el Código de la Niñez en su Art. 15 que nos dice *“Los niños, niñas y adolescentes son sujetos de derechos y garantías y, como tales, gozan de todos aquellos que las leyes contemplan en favor de las personas, además de aquellos específicos de su edad.”* (Congreso Nacional, 2003)

En este caso los niños, niñas y adolescentes gozan del derecho y la garantía de ser proveído de recursos para cubrir sus alimentos necesarios y congruos por sus progenitores como obligado principales y los familiares como abuelos, tíos y hermanos como subsidiarios por ausencia o imposibilidad de los principales.

Como son sujetos de derechos los hijos, *“el padre y la madre tienen iguales responsabilidades en la dirección y mantenimiento del hogar, en el cuidado, crianza, educación, desarrollo integral y protección de los derechos de sus hijos e hijas comunes”* (Congreso Nacional, 2003), según sostiene el Art 100, de ley de la materia.

Los niños, niñas y adolescentes son sujetos de derecho en tal virtud están facultados para exigir el cumplimiento de parte de los obligados a que se le provea de recursos para los alimentos, pero lógicamente ellos no pueden acudir por si solos a las dependencias judiciales y lo harán a través de quienes ejercen su cuidado, que puede ser uno de sus progenitores u otra persona que se queda con el cuidado de ellos, con la salvedad que el adolescente a partir de los 15 años puede hacer uso en forma personal de este derecho y ser el actor dirección de la demanda de alimentos.

2.2.4. CLASES DE ALIMENTOS Y SUS CARACTERÍSTICAS.

La obligación de alimentos la califican: en alimentos necesario y congruos, el código civil menciona que se debe alimentos necesario a los hijos y congruos a los otros obligados como cónyuges y padres.

En relación al tema investigado que son los alimentos de los presuntos hijos, se les debe alimentos necesarios pero este no es solo los recursos para los alimentos para su subsistencia si no otros rublos según lo establece el Art. Innumerado 2 de la ley reformativa al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia:

1. Alimentación nutritiva, equilibrada y suficiente;
2. Salud integral: prevención, atención médica y provisión de medicinas;
3. Educación;
4. Cuidado;
5. Vestuario adecuado;
6. Vivienda segura, higiénica y dotada de los servicios básicos;
7. Transporte;
8. Cultura, recreación y deportes; y,

9. Rehabilitación y ayudas técnicas si el derechohabiente tuviere alguna discapacidad temporal o definitiva. (Asamblea Nacional, 2009)

Esta obligación tiene elementales características: es *“intransferible, intransmisible, irrenunciable, imprescriptible, inembargable y no admite compensación ni reembolso de lo pagado, salvo las pensiones de alimentos que han sido fijadas con anterioridad y no hayan sido pagadas y de madres que hayan efectuado gastos prenatales que no hayan sido reconocidos con anterioridad, casos en los cuales podrán compensarse y transmitirse a los herederos.”* Art 3 (Asamblea Nacional, 2009).

Características que nos dice no se pueden transferir esta obligación a otra persona el titular del derecho es la única que puede hacerlo por sí o por quien ejerza su cuidado, custodia o tenencia legal.

No se puede transferir tanto el derecho como la obligación en este último caso se puede demandar al subsidiario si el principal a muerto o quedo imposibilitado en forma legal, como pena de prisión, enfermedad, inmovilidad y que no pueda valerse por sí solo.

2.2.5. LA PRUEBA EN LA PARTE ECONÓMICA.

Siendo nuestro punto principal la prueba de ADN que ya la detallamos en numerales anteriores, es necesario también mencionar en forma concisa que no en el juicio de paternidad y fijación de pensión de alimentos, no se reclama solo la paternidad si no en conjunto la pensión de alimentos para el hijo o hija, en tal virtud hay dos objetivos.

En el caso de la paternidad la prueba máxima legalmente establecida y exigida es la del ADN ya mencionada.

En el segundo objetivo, la de imponer una pensión de alimentos, debemos señalar que se fija una pensión provisional en la calificación de la demanda, pero que para la definitiva es necesarios recabar la pruebas para demostrar la capacidad del alimentante o demandado.

En los actuales momentos por disposición internas del CNJ, se debe anunciar las pruebas que tenemos y solicitar las que requerimos en el formulario o un adendum adjunto, dado que si no lo hacemos así estas nos tendrán el valor probatorio, mecanismo que está en constante increpación de los profesionales del derecho, pero esa es la realidad que se vive, de allí que necesario por la aplicación del principio de contradicción anunciar las pruebas de entrada, adjuntarlas y/o solicitarlas.* **(Ver Anexo Página 93 y 94).**

La prueba en la parte económica está dirigida a probar la capacidad económica del alimentante y los gastos del alimentado, dentro de la capacidad del alimentante deben probarse los ingresos reales y los presuntos, porque puede tener roles de pago, matriculas de comercio, RUC. RISE u otra forma de declaración de impuestos como declarante, en relación a los presuntos , estas presunciones de hecho deben transformarse en presunciones de derecho a través de testimonios ya sea de testigos o confesión judicial y otra forma de prueba que haga presumir al juez de los ingresos ya sea por su nivel de gasto o consumo.

2.2.6. COMO SE VALORA LA PRUEBA.

La valoración de prueba no está sujeta a la interpretación o voluntad del operador de justicia dado que el Consejo de la Niñez y Adolescencia ha establecido un tabla de pensiones mínimas de alimentos de acuerdo a los ingreso probados del alimentante y en base a estos ingreso probados se resolverá la pensión a pasar, dejando como descargo a favor del demandado poner

excepciones como el hecho de que tenga más hijos, los cual tiene la mismos derechos del alimentado que ejerce mediante la acción legal el derecho a la pensión de alimentos.

Cabe mencionar que existe igualdad de derechos de los hijos del alimentante a que la parte proporcional que le corresponde mediante la tabla pero esta nunca puede ser inferior a la pensión mínima, esto en base a resolución de la Corte Constitucional que la consulta de jueces de Pichincha resolvieron que no puede ser inferir a la mínima.* **(Ver Anexos Página 95)**

2.3.1 LEGISLACIÓN COMPARADA.

LEGISLACIÓN PERUANA

Artículo 373.- Acción de filiación.- El hijo puede pedir que se declare su filiación. Esta acción es imprescriptible y se intentará conjuntamente contra el padre y la madre o contra sus herederos. (*) De conformidad con el Artículo 1 de la Ley N° 27048, publicada el 06-01- 99, en los casos de acción de filiación a que se refiere este Artículo, es admisible previamente la prueba biológica, genética u otras de validez científica con igual o mayor grado de certeza.

413.- Prueba del grupo sanguíneo.- En Los procesos sobre declaración de paternidad o maternidad extramatrimonial es admisible de forma previa la prueba biológica, genética u otra de validez científica con igual o mayor grado de certeza. La obligación alimentaria es solidaria respecto de quienes se nieguen a someterse a alguna de las pruebas. De acuerdo a esta legislación, se determinan que se aceptará las pruebas biológicas (ADN) forma previa a un proceso de filiación y de alimentos, dejando claro que quienes se nieguen a ésta estarán aceptando su filiación dentro de la filiación judicial de paternidad extramatrimonial, la realización del examen de ADN como prueba irrefutable para declarar la paternidad, así pues me permito anotar lo siguiente:

“Artículo 1°.- Demanda y Juez competente 44 Quien tenga legítimo interés en obtener una declaración de paternidad puede pedir a un Juez de Paz Letrado que expida resolución declarando la filiación demandada. Si el emplazado no formula oposición dentro del plazo de diez días de haber notificado válidamente, el mandato se convertirá en declaración judicial de paternidad.

2°.- Oposición La oposición suspende el mandato si el emplazado se obliga a realizarse la prueba biológica de ADN, dentro de los diez días siguientes. El costo de la prueba será abonado por el demandante en el momento de la toma de las muestras o podrá solicitar el auxilio judicial a que se refiere los artículos 179 y siguientes del Código Procesal Civil.

El ADN será realizado con muestras del padre, la madre y el hijo. Si transcurridos diez días de vencido el plazo, el oponente no cumpliera con la realización de la prueba por causa injustificada, la oposición será declarada improcedente y el mandato se convertirá en declaración judicial de paternidad.

Artículo 3°.- Oposición fundada Si la prueba produjera un resultado negativo, la oposición será declarada fundada y el demandante será condenado a las costas y costos del proceso”

LEGISLACIÓN BOLIVIANA

La legislación Boliviana establece el examen de ADN como una prueba para determinar la filiación de un hijo de matrimonio dentro de matrimonio como fuera de él “Artículo 209°.- (Prueba de la exclusión de la paternidad) La paternidad se excluye por todos los medios de prueba y especialmente cuando se demuestra:

1° Que quien se señala como padre estaba durante el período de la concepción en imposibilidad física de cohabitar, por causa de alejamiento o ausencia.

2° Que el señalado como padre se encontraba en el período de la concepción inhabilitado para procrear por enfermedad u otra causa semejante acreditada por un informe o certificado médico – científico.

3° Que aun teniendo el indicado como padre la posibilidad de procrear o habiendo cohabitado con la madre en el tiempo de concepción, resulta de un examen o procedimiento médico científico que no puede ser el padre del hijo.

Artículo 213°.- (Multa) En caso de que la demanda resulte dolosa, el juez condenará a la parte demandante a que pague en beneficio del órgano administrativo de protección de menores una multa de quinientos a mil pesos bolivianos y resarza a la otra parte el daño material y moral que le haya ocasionado, sin perjuicio de que el mismo demandante pueda dirigir nueva demanda contra el verdadero padre o madre”.¹

2.3.2 PRINCIPIO JURÍDICO.

Para abordar el principio jurídico como insumo para el trabajo es necesario conceptualizar que es un principio. Así encontramos en “*Un principio es una ley o regla que se cumple o debe seguirse con cierto propósito, como consecuencia necesaria de algo o con el fin de lograr un propósito.*” (Wikipedia, 2015) Lo que nos debe empatar con el principio jurídico definido como un “*axioma que plasma una determinada valoración de justicia de una sociedad, sobre la que se construyen las instituciones del Derecho y que en un momento histórico determinado informa del contenido de las normas jurídicas de un Estado.*” (Apuntes Jurídicos, 2015)

Un *principio* se la considera como una aspiración, sirve de guía, puede ser considerado como un indicador, sirve como orientación angular de un sistema, en este caso el judicial, su

¹ www.opinion.com.bo-05-04-2011.

origen está dado en los valores establecidos en comunidad política, recogida por el poder legislativo o impuesto por la jurisprudencia o la doctrina científica.

No se las puede considerar como verdades axiomáticas derivadas del derecho natural; “*porque no expresan la verdad sobre la justicia, sino razones verosímiles sobre lo que una determinada sociedad o administrados valoran como justo.*” (Apuntes Jurídicos, 2015)

Nuestra Normativa está constituida por principios partiendo de la Constitución que impone principios a seguir que deben plasmarse en cada cuerpo legal.

2.3.3 PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO.

Constituye el principio rector de la doctrina de la protección integral recogida y desarrollada por el Código de la Niñez y Adolescencia. La misma que se contrapone a aquella denominada de la situación irregular que rigió en nuestro país, durante la vigencia del Código de Menores de 1992.

La doctrina de la *situación irregular* asumió a cierto sector de la niñez, especialmente el de condición económica baja, como un asunto de política criminal a corto y largo plazo. La normativa que giraba alrededor del tema no tomaba como punto central de protección a la persona, sino a la necesidad de impedir que estos “menores”^[1] pudiesen convertirse en un problema social o incrementar los niveles delincuenciales en los sistemas que la adoptaron.

Bajo este esquema el menor, un ser sometido a tutela estatal, familiar, eclesiástica o del adulto en general, no poseía el ejercicio directo de sus derechos sino que lo hacía por medio de las organización gubernamentales o sociales a cuya tutela se encontraban, las mismas que imponían sus propios modos de existencia a este grupo social. Podemos notar entonces una relación vertical entre los adultos, a quienes se les confiaba la adopción de medidas destinadas a evitar

que la niñez se convierta en un problema social, frente a niños y niñas a quienes se les atribuyó el deber absoluto de obediencia a los “mayores” puesto que ellos y solo ellos eran capaces de identificar lo mejor para los infantes.

Una vez identificados a los menores que se encuentran en situación irregular, es decir, en situación social favorable para la delincuencia, es importante destacar que toda la normativa anterior al Código de la Niñez gira alrededor de estos grupos, con la consecuente exclusión de niños y niñas provenientes de familias acomodadas puesto que estos no representaban un peligro latente para el conglomerado. Se tendía entonces a una discriminación de hecho, cubierta por un marco jurídico que lo toleraba pese al reconocimiento expreso del principio de no discriminación y la expresión que todo ser humano, desde su estado prenatal, hasta los dieciocho años estaría sometido a las prescripciones de dichos cuerpos normativos (Código de Menores, Arts. 2 y 3).

La determinación de las “...medidas que deben adoptarse con el fin de proteger al menor que se encuentra en situación de riesgo, y las medidas que tiendan a la superación de dicha situación (...o el establecimiento de) servicios, modelos y alternativas de protección al menor que se encuentra en situación de riesgo, sin perjuicio de las normas orgánicas y de funcionamiento que se dicten...”^[2] asumían a la niñez como un problema, no como personas en estricto sentido sino como seres que valía la pena proteger por su aptitud de llegar a ser adultos, a lo cual se dedica un título entero dentro del Código de Menores. (el texto incluido entre paréntesis es nuestro).

Esta valorización del mundo adulto obligó a niños y niñas a alcanzar, cuanto antes, comportamientos similares a los de sus padres, estigmatizándose a la realidad infantil como un defecto propio de seres inmaduros, en proceso de evolución y del cual se debía salir cuanto antes por medio de la educación.

El Código de Menores tomaba como el punto referencial para el inicio de la protección jurídica de la persona a su etapa prenatal, lo cual resulta ambiguo puesto que si bien quedaba clara la finalización de esta, no así su inicio. Esta vaguedad normativa quedó subsanada por el artículo 49 de la Constitución Política de 1998 al especificar que dicha esfera de protección de la vida iniciaba desde el momento mismo de la concepción o fusión de gametos. Podríamos hilar más fino y determinar el tiempo exacto que debe transcurrir entre la relación sexual y la concepción de óvulo materno para precisar el momento de la concepción y sus consecuentes efectos jurídicos. No obstante, al constituir un problema médico-científico debemos ceder el paso a los expertos en el tema.

Lo cierto es que esta disposición dejaría insubsistente las del Código Civil inspiradas en la teoría de la vitalidad (Art. 60) en virtud de la cual, la persona que está por nacer o *nasciturus* no constituye una persona como tal, puesto que todos sus derechos se encuentran suspensos y su adquisición está condicionada al nacimiento. El mismo que jurídicamente se produce en el momento de ser completamente separado del claustro materno, reputándose al feto que ha muerto antes de tal escisión, como si jamás hubiese existido.

Con estos antecedentes podemos concluir que la consagración del *interés superior del menor*, como eje rector de la doctrina de la situación irregular, suponía un principio guía para la adopción de medidas tendentes a solucionar problemas provenientes de este sector marginal de la población, manteniéndose por tanto la concepción peyorativa y problemática de la infancia.

La doctrina de la *protección integral* de la niñez y adolescencia es implementada en nuestro sistema jurídico desde el año 1998, con la expedición de la codificación de la Constitución Política de 1979 (Art. 48) en virtud de la cual se propone una alianza tripartita entre Estado, sociedad y familia a fin de asegurar, hasta el máximo de las posibilidades, el pleno y

prioritario ejercicio de los derechos de niños, niñas y adolescentes, reconociéndose en ellos a sujetos plenos de derechos²

Esta doctrina ha sido consensuada por los Estados que integran la Organización de las Naciones Unidas,² mediante la expedición de la Declaración de los Derechos del Niño y su posterior convención, la misma que en su segundo principio prescribe que la protección especial deberá expresarse en la posibilidad de este grupo social de disponer de oportunidades y servicios, dispensados por ley y por cualquier otro medio, para que el niño y adolescente pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad.

La promulgación de leyes tendentes a cumplir los objetivos del principio citado tendrá que considerar, como eje rector y fundamental al interés superior del niño, por sobre cualquier otro.

Recordemos también que la misma carta política atribuye derechos de ciudadanía a este sector poblacional. Es decir, no nos referimos a personas con derechos suspensos hasta alcanzar su adultez, sino a *optimo iure*, persona titular del pleno ejercicio de todos los derechos atribuibles a la persona. La jurisprudencia nacional se ha pronunciado en el sentido que "...al no aplicar el principio de interés superior de los niños y sus derechos, que prevalecerán sobre los demás, es necesario destacar, que ciertamente la Constitución Política de la República del Ecuador contiene aquel precepto fundamental; pero esto no quiere decir que para proteger los intereses del niño y sus derechos ha de declararse como padre a cualquier persona, porque la declaratoria judicial de paternidad tiene efectos trascendentales, como el de la ciudadanía prevista por la Constitución." (Sentencia Corte Suprema de Justicia, 1999).

² Esta consagración universal del principio en cuestión, hace del principio del interés superior del niño una norma con carácter y jerarquía de *ius cogens*.

Sin perjuicio de lo expuesto por la Corte de Casación, es importante indicar que la carga de la prueba respecto a de paternidad recae sobre quien la negare, lo contrario sería atentatorio contra el principio de interpretación más favorable y por tanto, al interés superior.

El interés superior del niño y de la niña, desde la perspectiva de la doctrina de la protección integral, elimina los prejuicios tradicionalmente alimentados por el régimen precedente e incurre en una jerarquización abstracta entre derechos. Así, tanto niños, niñas, como adolescentes poseen además de los derechos atribuibles a todo ser humano, unos específicos en consideración de su condición especial y natural. No obstante, cuando estas prerrogativas humanas llegasen a contraponerse, entre sí, se hará primar necesariamente aquella cuya titularidad recayere sobre la persona menor de dieciocho años.

La concepción de niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos implica necesariamente su contraparte, es decir, ver en ellos también a sujetos de obligaciones jurídicas. En este aspecto hay que hacer una diferenciación entre los deberes atribuibles a los demás agentes sociales, en atención a las características naturales especiales de este sector. Aquí cabe dejar sentado que el ordenamiento político reconoce la existencia de diferencias entre adultos y niños, pero no lo hace de manera peyorativa, sino con el objeto de atender el ejercicio propio y armónico de los derechos humanos de niños y adultos.

Las obligaciones que corresponden a niños, niñas y adolescentes, así como el ejercicio de sus derechos, sin el apoyo o con el apoyo parcial de un adulto deben ser progresivos. Por tanto, en igual proporción a su desarrollo físico, mental y emocional. No podríamos pretender que un niño de tres años decida respecto del plantel escolar en el cual desearía desarrollar su formación básica, derecho atribuible entonces, a sus padres o personas a cuyo cargo se encontrasen. No

obstante, al alcanzar cierta edad es posible que puedan tomar esta decisión con absoluto conocimiento de causa y conscientes de sus efectos.

Sabemos que el nivel de discernimiento de las personas en general no es una cuestión de edad sino del desarrollo particular de cada una por lo que no se puede reglamentar este ejercicio progresivo de derechos de manera absoluta, sino que se prestará atención al caso en particular.

Es importante identificar las características propias de la población infantil a fin de crear una normativa desde su propia perspectiva^[6], mas no desde una concepción adultocentrista que desvalorice la identidad de niños y niñas, valiosos desde siempre por el hecho de ser personas y además por ser un grupo humano que requiere especial atención y protección en virtud de sus condiciones naturales específicas que lo colocan en cierta posición de vulnerabilidad respecto a la población adulta. De ahí que, en aplicación de los principios que guían la igualdad sustancial o en derechos, por sobre la formal o ante la ley, se introduce en el sistema jurídico un principio de discriminación positiva favorable a la niñez y adolescencia.

En este sentido, podemos encontrar normativa como la laboral en la que se prevé una jornada máxima de trabajo menor a los de los adultos o trabajos prohibidos para niños y niñas o cuerpos, legislación que prevé una atención prioritaria y preferente a la mujer embarazada, entre muchos otros ejemplos.

Bajo este orden de cosas se reconoce la diferencia entre las diversas situaciones en las que viven niños y niñas de los diferentes sectores poblacionales. Ante la existencia de niños que se encontrasen en mayor situación de vulnerabilidad, respecto de otro, se deberá incurrir en una nueva medida de discriminación positiva, incorporándose por tanto, una nueva regla de ponderación de derechos, no sólo respecto de niños y adultos, sino entre los primeros.

Al igual que todos los demás principios jurídicos, el interés superior del niño es aplicable como un modo de interpretación de las demás normas y reglas que conforman el ordenamiento jurídico ecuatoriano, especialmente al momento de presentarse una confrontación entre derechos. En este sentido, todo ejercicio de ponderación entre los mismos no puede ser peyorativo al pleno ejercicio de los derechos de la niñez. La jurisprudencia venezolana ha dicho que:

“El concepto 'interés superior del niño' constituye un principio de interpretación del Derecho de Menores (...) conceptos jurídicos indeterminados como '... conceptos que resulta difícil delimitar con precisión en su enunciado, pero cuya aplicación no admite sino una sola solución justa y correcta, que no es otra que aquella que se conforme con el espíritu, propósito y razón de la norma.' El 'interés superior del niño', (...) tiene por objetivo principal el que se proteja de forma integral al niño por su falta de madurez física y mental, pues requiere protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal...” (Expediente No.: 02-2865., s/n).

La aplicación de este principio es directa, es decir su inobservancia no puede justificarse por la falta de normativa expresa o ambigüedad de la existente. Por otro lado, hablamos de una regla de interpretación jurídica, la misma que no puede ser sino la más favorable al pleno ejercicio de derechos de la niñez y adolescencia.

La prioridad absoluta debe estar plasmada en la elaboración de políticas públicas, por tanto, constituye también un principio vinculante a los organismos de gobierno de cualquier nivel. Es por ello que el Código de la Niñez, por medio de su libro tercero procedió a la creación del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de La Niñez y Adolescencia que integra a organismos administrativos y jurisdiccionales con el objetivo común es la tutela de los derechos referentes a la niñez y adolescencia.

Las políticas públicas adoptadas en función de la niñez y adolescencia deben estar dirigidas hacia el desarrollo de la plenitud de la personalidad de niños, niñas y adolescentes a fin que estas puedan contar con el sustento necesario para labrar y edificar, su propio plan de vida, sin que ello fuese un menoscabo a sus necesidades e intereses presentes.

Para la Corte Interamericana de Derechos Humanos “la protección de los niños en los instrumentos internacionales tiene como objetivo último el desarrollo armonioso de la personalidad de aquéllos y el disfrute de los derechos que les han sido reconocidos.”³

2.3.4. DOCTRINA DE PROTECCIÓN INTEGRAL.

Es el conjunto de acciones, políticas, planes y programas que con prioridad absoluta, se dictan y ejecutan desde el estado, con la participación y solidaridad de la familia y la sociedad, para garantizar que todos los niños y niñas gocen, de manera efectiva y sin discriminación, de los Derechos Humanos a la supervivencia, al desarrollo y a la participación, al tiempo que atiende las situaciones especiales en que se encuentran los niños individualmente considerados, o determinado grupo de niños que han sido vulnerados sus derechos.

A nuestro entender la protección Integral viene a ser una serie de instrumentos jurídicos cuyo fin esencial no es más que proteger y garantizar la protección de nuestros niños, niñas y adolescentes en todas sus áreas de desarrollo, tratando de lograr un engranaje de lo que es la familia, estado y comunidad, para lograr que efectivamente se puedan respetar y garantizar los derechos de éstos.

Ahora bien, éste concepto de Protección Integral es el resultado de una serie de instrumentos internacionales que sirvieron de base para unificar criterios y tomar lo mejor de cada uno para obtener un óptimo resultado en cuanto al concepto de Protección Integral del niño, niña y

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-17/2002, párrafo 53

adolescente, o por lo menos tener un concepto de lo que se quería prever como Protección Integral, entre estos instrumentos encontramos:

La Declaración Universal de los Derechos del Niño (1959), en ella se consagra la necesidad de proporcionar al niño una Protección especial.

La Convención sobre los Derechos del Niño (1989), esta convención reconoce a los niños y niñas todos los derechos que se consagran en los pactos internacionales de derechos humanos sin ningún tipo de discriminación. La Protección Integral, que encuentra fundamento en los principios universales de los derechos humanos la dignidad, la equidad y la justicia social- adquiere especificidad en los principios particulares de igualdad y no discriminación, efectividad y prioridad absoluta, interés superior del niño y participación solidaria del Estado, la comunidad y la familia para el pleno ejercicio de derechos de niños, niñas y adolescentes. Y encuentra su manera de concretización en el conjunto de acciones, políticas, planes y programas que con prioridad absoluta se definen y ejecutan desde el Estado, con la participación solidaria de la familia y la sociedad en su conjunto, para garantizar que todos los niños, niñas y adolescentes gocen de manera efectiva y sin discriminación de los derechos humanos que les corresponden, incluyendo la protección para aquellos y aquellas cuyos derechos han sido vulnerados.

El enfoque de protección integral considera a las niñas, niños y adolescentes como sujetos de derecho y como personas en desarrollo, que gozan de todos los derechos como ciudadanos, lo que en términos concretos significa que se reconoce en las necesidades de los niños, niñas y adolescentes derechos exigibles que forman parte de sus derechos humanos, lo que obliga al mundo adulto no sólo a satisfacer estas necesidades en forma urgente, sino a intervenir en todas las circunstancias en las que estos derechos estén siendo avasallados o vulnerados o en riesgo de serlo. Todos los niños, niñas y adolescentes, y en particular aquellos que pertenecen a los

sectores en condiciones de mayor exclusión social, requieren de una decidida acción del gobierno como administrador del Estado en la creación y activación de mecanismos legislativos, educativos, culturales, sociales e institucionales que transformen la realidad de vulneración que sufren y combata las diferentes formas de exclusión y discriminación en relación con el ejercicio de sus derechos.

Esta aproximación nos permite ubicar las claras diferencias que existen entre las Políticas Públicas universales destinadas a generar condiciones sociales, económicas, culturales y de otra índole para la satisfacción de los derechos fundamentales de todos los niños, niñas y adolescentes, con las políticas especiales destinadas básicamente a atender determinadas circunstancias que provocan situaciones de vulnerabilidad a grupos determinados de niñas, niños y adolescentes. Las primeras promueven y generan disfrute Universal de Derechos, las segundas protegen frente a violaciones de éstos.

Existen cuatro principios básicos de la Protección Integral:

- La efectividad y prioridad absoluta.
- La igualdad o no discriminación.
- El interés superior del niño y la niña.
- La participación solidaria o principio de solidaridad.

2.3.5. PRINCIPIO DE ECONOMÍA PROCESAL.

El principio de economía procesal se define como la aplicación de un criterio utilitario en la realización empírica del proceso con el menor desgaste posible de la actividad jurisdiccional.

Por su trascendencia jurídica y social, el principio de economía procesal pertenece a la temática de la política procesal y, por consiguiente, constituye un *prius* que el legislador debe

tener en cuenta como inspirador de las formulaciones legales, sea implantándolo como un principio encaminado a configurar un ordenamiento procesal de acuerdo al criterio utilitario en la realización del proceso, sea configurándolo como un poder-deber del juez en la realización del proceso.

Los puntos de ataque del criterio utilitario se refieren a la duración del proceso y al costo de la actividad jurisdiccional que el principio de economía no ignora ni repudia, sino que, aceptando que el proceso tiene una dimensión temporal y que el proceso significa un gasto, trata únicamente de regularlos en forma tal que no conspiren seriamente contra el justiciable.

Sin embargo, como norma de interpretación, formaliza el precepto mediante la utilización de locuciones comparativas: "más rápida y económica", "mayor economía", expresiones que carecerían de significado si no encontraran correlato en el ordenamiento procesal. Oportuna como expresión de carácter general o pragmática, la inapropiada redacción del precepto es criticable porque significa una formulación polémica, ya que en su esencia el principio de economía procesal no se define por la pugna de la rapidez contra la lentitud ni de lo gratuito contra lo oneroso; en todo caso, lo apropiado sería invertir los términos de la formulación estableciendo que se preceptúa la realización del proceso y la actuación de los sujetos procesales menos lenta y menos dispendiosamente, que solo se diferencia de la anterior fórmula optimista en el escepticismo que comporta la frase.

Despojado, pues, de estas formulaciones programáticas, poco normativas, el principio de economía procesal adquiere categoría de principio general de carácter político-procesal por sus aplicaciones concretas, a saber:

- a) Economía financiera del proceso;
- b) Simplificación y facilitación de la actividad procesal.

2.3.6. PRINCIPIO DE CELERIDAD.

La celeridad obliga a las administraciones públicas a cumplir sus objetivos y fines de satisfacción de los intereses públicos, a través de los diversos mecanismos, de la forma más expedita, rápida y acertada posible para evitar retardos indebidos. Este principio le impone exigencias, responsabilidades y deberes permanentes a todos los entes públicos que no pueden declinar de forma transitoria o singular.

2.3.7. EL PRINCIPIO DE IGUALDAD.

El presupuesto esencial de este principio, es el hecho de que debe existir igualdad de situaciones entre las personas que se consideran víctimas de la violación y otras que se señalen como término de comparación, es decir la determinación del quebranto constitucional, se hace mediante un cotejo de supuestos en que la desigualdad aparezca de una forma notoria, como en el caso en examen, donde no es necesario hacer distinciones artificiosas o arbitrarias, para establecer la violación.

El principio de igualdad tal y como ha sido entendido por el Derecho Constitucional, hace que todos los hombres deban ser tratados igualmente por el Estado en cuanto a lo que es esencialmente igual en todos ellos, esto es, en los llamados derechos fundamentales que están contemplados en nuestra Constitución, que son el corolario de la dignidad humana.

El principio de igualdad que establece en la Constitución no tiene un carácter absoluto, pues no concede propiamente un derecho a ser equiparado a cualquier individuo sin distinción de circunstancias, sino más bien a exigir que no se haga diferencias entre dos o más personas que se encuentren en una misma situación jurídica o en condiciones idénticas, por lo que no puede pretenderse un trato igual cuando las condiciones o circunstancias son desiguales.

Igualdad ante la Ley significa solo igual trato en condiciones iguales, pues resultaría contrario a ese principio aplicar una misma medida en condiciones diferentes. Pero debe hacerse hincapié en que no toda diferencia constituye causa legítima para establecer un distinto trato, menos aún sin restricción alguna, pues la diferencia puede referirse a aspectos irrelevantes, que no afectan la medular del caso además de que el quebranto constitucional también podría producirse por exceso, es decir, cuando se adoptan medidas exorbitadas en relación a las diferencias que pudieran justificar algún distinto trato.

2.3.8. DERECHOS A LA IDENTIDAD.

El derecho a la identidad es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano, y es necesario para poder beneficiarse de los otros derechos fundamentales.

EL DERECHO DEL NIÑO A LA IDENTIDAD

Desde el momento de su nacimiento, toda persona tiene derecho a obtener una identidad. La identidad incluye el nombre, el apellido, la fecha de nacimiento, el sexo y la nacionalidad. Es la prueba de la existencia de una persona como parte de una sociedad, como individuo que forma parte de un todo; es lo que la caracteriza y la diferencia de las demás.

Todos los niños tienen derecho a poseer una identidad oficial, es decir, a tener un nombre, un apellido, una nacionalidad y a conocer la identidad de sus progenitores.

DERECHO A UN NOMBRE Y UN APELLIDO

Desde su nacimiento, el niño tiene derecho a tener un nombre y un apellido. Todo niño debe ser registrado inmediatamente después de su nacimiento, ya que los padres tienen la obligación de informar el nombre, el apellido y la fecha de nacimiento del recién nacido.

Esta acción supone el reconocimiento inmediato por parte del Estado de la existencia del niño, y la formalización de su nacimiento ante la ley. Además, su registro permitirá al niño preservar sus orígenes, es decir, las relaciones de parentesco que lo unen a sus padres biológicos.

La identidad facilita la integración de los niños en la sociedad

La inscripción en el Registro Civil y la concesión de la nacionalidad le proporcionará al recién nacido la capacidad jurídica. Es decir, será reconocido como miembro de la sociedad, por lo que tendrá una serie de derechos y obligaciones. Además, tendrá acceso a los diferentes servicios necesarios para desarrollarse y construir su vida y su porvenir, como la educación y la sanidad.

La identidad les permite a los menores beneficiarse de la protección legal, al ser amparados por sus padres y el estado. Podrán beneficiarse de la protección de la niñez vigente en el país, que se encargará de protegerlos contra las diferentes muestras de maltrato y explotación.

2.3.9 DERECHOS A MANTENER RELACIONES CON SUS PROGENITORES

Para entrar a establecer el principio de mantener relaciones de los hijos con sus progenitores, es necesario establecer que este parte del derecho a la identidad que es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano, y este da origen o para poder beneficiarse de los otros derechos humanos fundamentales.

Para ejercer el derecho del niño a la identidad, las normativas internas de cada país conciben como un derecho desde el momento de nacimiento de un niño o niña, el cual es considerado sujeto de derecho y como toda persona tiene derecho a obtener una identidad, que incluye el nombre, el apellido, fecha de nacimiento, el sexo y la nacionalidad.

La identidad y la inscripción de ella es una prueba de la existencia de una persona como parte de una sociedad, y este será una característica que lo diferencia de los demás seres humanos y dentro de ese derecho implícitamente viene definido el derecho a conocer la identidad de sus progenitores.

Parte de nuestro estudio está dado a que el niño, niña o adolescente tenga derecho a su verdadera identidad y si no puede impugnar una prueba de ADN no podrá conocer su verdadera identidad ya que es una visión unilateral que le declare no compatible cuando buscar otra opinión es un derecho.

Dado que la acción supone el reconocimiento inmediato por parte del Estado de la existencia del niño, y la formalización de su nacimiento ante la ley, a través de la inscripción del nacimiento su identidad, nacionalidad, sexo, nombre y apellidos, le otorga otro derecho que es el de mantener relaciones de parentales que lo unen a sus padres biológicos.

2.4. MARCO CONCEPTUAL

En el marco conceptual definiremos el concepto de términos básicos a utilizar en la investigación.

2.4.1. DERECHO

Son aquellos que corresponden en forma esencial, o que son indispensables para asegurar a todo individuo una vida digna con libertad y justicia dentro de una sociedad jurídicamente organizada.

2.4.2. DERECHO DE FAMILIA.

El derecho de familia según Ferrara se define como un complejo de normas jurídicas que regulan las relaciones personales y patrimoniales de los pertenecientes a la familia entre sí y respecto a los terceros comprende todo lo concerniente a las relaciones familiares, alimentos, matrimonio, régimen económico, matrimonial, filiación, relación paternal filial e instituciones tutelares. Este Derecho tiene características muy propias, y como ninguna otra rama están directamente influida por ideas, conceptos morales, y religiosos y genera derechos y deberes como en el caso de la patria potestad. El Estado de familia y, por lo tanto, los derechos que de él derivan son intransmisibles e imprescriptibles. Mientras los derechos patrimoniales se asientan sobre una base de igualdad entre las partes, los de familia por el contrario, se refieren a relaciones de superioridad y relativa dependencia.

2.4.3. LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS

En la actualidad se consideran Derechos Fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, en nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y el amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión tienen derecho a ser protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución en las leyes en los Tratados Internacionales. En general, la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos.

2.4.4. GARANTÍAS DE LOS NIÑOS.

En General, es toda forma de protección jurídica o mecanismo legal para asegurar, prevenir o reparar el daño que puede suscitarse en el cumplimiento de una obligación. También se define como el amparo o protección jurídica que la sociedad ofrece al individuo, para asegurar la efectividad de algún derecho.

2.4.5. LA PATERNIDAD

Según la Enciclopedia jurídica es el vínculo que une al padre con el hijo

Pero para nuestra definición es el vínculo natural que une al padre con el hijo y este puede ser de formal e informal.

Formal si el padre ha reconocido sus derechos y obligaciones sobre el hijo al inscribirlo como tal en el Registro Civil o informal, si este no regula esa paternidad para lo cual el hijo a través de su representante o custodio podría pedir el reconocimiento judicial del presunto padre.

2.4.6. ACCIONES DE PATERNIDAD.

Acción legal mediante la cual el hijo reclama el reconocimiento legal a su padre natural, a fin de obtener derechos y garantías como hijo del demandado.

2.4.7 ALIMENTANTE

De forma genérica, el alimentante es aquel sujeto de la relación alimentaria que tiene la obligación de brindar los alimentos (el sujeto pasivo de la deuda alimentaria, "deudor alimentario" o solvens).

Teniendo claro la definición de los sujetos en la relación de alimentos (alimentante y alimentado), refiriéndonos al "padre alimentista", podemos deducir que se trata en principio de un sujeto que exige los alimentos, y que además tiene una relación de paternidad con el alimentante, es decir puede ser o el padre o la madre del alimentante. Podemos esbozar el concepto de padre alimentista, definiéndolo como el padre (papá o mamá biológica o adoptiva) que demanda alimentos a su hijo.

2.4.8. ALIMENTADO

Alimentado es aquel sujeto de la relación alimentaria que tiene el derecho de exigir se le brinde alimentos (el sujeto activo el derecho de alimentos, acreedor de la relación alimentaria o accipiens).

2.4.9. PENSIÓN DE PRESTACIÓN DE ALIMENTOS

La pensión de alimentos puede definirse como el deber impuesto a una o varias personas de asegurar la subsistencia de una u otra, suponiendo la conjunción de dos partes: una acreedora que se llama alimentista, que tiene el derecho a exigir y recibir los alimentos, y otra deudora llamada alimentante, que tiene el deber legal y moral de prestarlos.

Tratándose de una separación matrimonial o divorcio, la obligación de alimentos consiste en el deber impuesto a uno de los cónyuges frente al otro cónyuge o frente a los hijos.

La pensión de alimentos comprende todo lo indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y educación e instrucción del alimentista.

La obligación, cuantía y forma de pago de la pensión de alimentos puede ser acordada de mutuo acuerdo por los cónyuges cuando pactan el convenio regulador, o venir impuesta por la sentencia que se dicte en los procedimientos de separación o divorcio contencioso.

Los padres tiene el deber de contribuir a los alimentos de los hijos ya sean menores de edad, ya mayores en período de formación y sin ingresos propios que les permitan hacer una vida independiente.

2.4.10. LA PRUEBA

La prueba está definida como la actuación procesal por la que las partes intentan acreditar los hechos aducidos en demanda o contestación a demanda convenciendo al juzgador sobre la veracidad de éstos. Los medios de prueba previstos en la ley son: 1) interrogatorio de las partes; 2) documental: pública o privada; 3) dictamen de peritos; 4) reconocimiento judicial, y 5) interrogatorio de testigos. (Enciclopedia Juridica, 2014)

2.4.11. PRUEBA DE ADN

La prueba de ADN es examen es el informe comparativo de los patrones de bandas o secuencias de ácido desoxirribonucleico (ADN), informe pericial que se hace de las partes intervinientes en esta caso en el juicio de declaratorio de paternidad.

Esta prueba debe realizarse bajo parámetros de condiciones de “idoneidad y seguridad previstas en esta ley” (Asamblea Nacional, 2009) y es ella única prueba para la declaratoria o impugnación de paternidad o maternidad.

2.4.12. PERICIAS

La pericia (del latín perit̃a) es la habilidad, sabiduría y experiencia en una determinada materia. Como decimos, este término procede del latín y más concretamente de un vocablo que se encuentra conformado por dos partes claramente identificadas: la palabra periens, que puede traducirse como “probado”, y el sufijo -ia, que es indicativo de cualidad.

Quien cuenta con pericia recibe el nombre de perito: se trata de un especialista que suele ser consultado para la resolución de conflictos.

Una pericia puede ser un estudio que desarrolla un perito sobre un asunto encomendado por un juez, un tribunal u otra autoridad, que incluye la presentación de un informe (el informe pericial o dictamen pericial). Este informe puede convertirse en una prueba pericial y contribuir al dictado de una sentencia.

El informe pericial siempre incluye una descripción detallada del objeto, la persona o la situación en estudio, la relación de todas las operaciones practicadas durante la pericia con su resultado, la enumeración de los medios científicos y técnicos que se utilizaron para emitir el informe y las conclusiones. (Definición de., 2015)

2.4.13. PERITO.

Defínase a perito o experto a una persona reconocida como una fuente confiable de un tema, técnica o habilidad cuya capacidad para juzgar o decidir en forma correcta, justa o inteligente le confiere autoridad y estatus por sus pares o por el público en una materia específica. En forma más general, un experto es una persona con un conocimiento amplio o aptitud en un área particular del conocimiento. Los expertos son requeridos para dar consejos sobre su tema de especialización, aunque no siempre coinciden en sus apreciaciones con las opiniones aceptadas sobre ciertos temas específicos de su tema de estudio. Se cree que un experto puede, gracias a su entrenamiento, educación, profesión, trabajos realizados o experiencia, tener un conocimiento sobre un cierto tema que excede el nivel de conocimiento de una persona común, de manera tal que otros puedan confiar en la opinión del individuo en forma oficial y legal (Wikipedia.org., 2015)

2.4.14 CONSEJO NACIONAL DE LA JUDICATURA

El Consejo de la Judicatura es un órgano administrativo, vigilancia y disciplina, de la función judicial.

El Consejo Nacional de la Judicatura nació como Institución el 21 de diciembre de 1998, por disposición de la Constitución Política de la República de 1992. Según el artículo 254 Código Orgánico de la Función Judicial, el Consejo de la Judicatura es el órgano único de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial.

2.4 .15. MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA.

Secretaría del Estado Ecuatoriano encargado de la salud.

MISIÓN

Ejercer la rectoría, regulación, planificación, coordinación, control y gestión de la Salud Pública ecuatoriana a través de la gobernanza y vigilancia y control sanitario y garantizar el derecho a la Salud a través de la provisión de servicios de atención individual, prevención de enfermedades, promoción de la salud e igualdad, la gobernanza de salud, investigación y desarrollo de la ciencia y tecnología; articulación de los actores del sistema, con el fin de garantizar el derecho a la Salud

VISIÓN.

El Ministerio de Salud Pública, ejercerá plenamente la gobernanza del Sistema Nacional de Salud, con un modelo referencial en Latinoamérica que priorice la promoción de la salud y la prevención de enfermedades, con altos niveles de atención de calidad, con calidez, garantizando la salud integral de la población y el acceso universal a una red de servicios, con la participación

coordinada de organizaciones públicas, privadas y de la comunidad. (Ministerio de Salud Pública del Ecuador, 2015)

CAPÍTULO III

3.1. MARCO METODOLÓGICO

Para el desarrollo del proceso de investigación, es indispensable partir de la observación, ordenación, clasificación y utilización de una metodología crítica participativa, que permita interrelacionar a las personas según sus diferentes criterios con el objeto de estudio mediante la utilización de diferentes métodos, técnicas e instrumentos. Dentro de los métodos a utilizar, es indispensable la aplicación del Método Científico, ya que representa la metodología que define y diferencia el conocimiento, la ciencia de otros tipos de conocimientos, siendo un método que excluye todo aquello que tiene la naturaleza subjetiva. Además se aplicó los métodos inductivo y deductivo, los que tienen como característica ir de la particular a lo general o viceversa. De esta manera y a través de los métodos empleados lograr obtener, conocer, analizar y concluir en base a conocimientos jurídicos de profesionales con relación al tema de investigación y puntualmente sobre “la suficiencia de la prueba de ADN en el juicio de declaratoria de paternidad y fijación de pensión de alimentos, frente a la doctrina de protección integral y Principio del Interés Superior El Niño.”

Es necesaria la aplicación de los métodos analítico y sintético, además del descriptivo, los cuales facilitarán la comprensión y señalamiento de los aspectos más relevantes de mi investigación.

3.2. TIPO DE INVESTIGACIÓN

El tipo de investigación la podemos definir por la naturaleza de los objetivos en cuanto al nivel de conocimiento que se desea alcanzar.

La investigación será **Exploratoria**: por considerarla como el primer acercamiento científico a un problema, dado que aún no ha sido abordado o no ha sido suficientemente estudiado y las condiciones existentes no son aún determinante.

La Investigación será **Descriptiva**: dado que la efectúan cuando deseamos describir, en todos sus componentes principales, una realidad ya existente por cuanto la norma existe.

La investigación será **Correlacional**: por ser del tipo de estudio que persigue medir el grado de relación existente entre dos o más conceptos o variables.

La Investigación será **Explicativa**: por ser aquella que tiene relación causal; no sólo persigue describir o acercarse a un problema, sino que intenta encontrar las causas del mismo.

Según el tiempo la investigación será **Sincrónica**: por ser de aquellas que estudian fenómenos que se dan en un corto período, este caso el periodo 2014-2015.

3.3. ENFOQUE DE LA INVESTIGACIÓN

El enfoque será según la naturaleza de la información que se recoge para responder al problema de investigación en este caso será mixta.

-Cuantitativa: Es aquella que utiliza predominantemente información de tipo cuantitativo directo en este caso la cantidad de juicio de paternidad y la cantidad de pruebas de ADN en el periodo señalado, así como un análisis con utilización de datos ya existentes.

-Cuantitativa: Por ser de orden social por ende de mayor uso en el ámbito de las ciencias sociales y consistirá en aplicar una serie de técnicas específicas con el objeto de recoger, procesar y analizar características que se dan en personas de un grupo determinado, en este caso jueces, demandados, actores de juicio de paternidad así como de abogado litigantes.

3.4. TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN

-Técnica del Diálogo.- A través del cual, se pudo lograr interrelacionarnos con los profesionales encuestados y entrevistados.

-Técnica de la entrevista.- Dirigida a cinco profesionales del Derecho quienes aportaron con valiosas opiniones y comentarios según su experiencia personal y profesional.

Esta técnica nos permitirá recopilar información sobre aspectos importantes que contribuyeron para definir las conclusiones y propuesta legal del presente trabajo investigativo.

-Encuesta.- Para lo cual se diseñará un formulario de preguntas basadas en recopilar información. Estas se aplicarán a una muestra del universo, así como a abogados en libre ejercicio profesional.

-Estudio de casos.- Con el respectivo estudio de casos se evidenció el problema, tanto en el aspecto netamente penal, además de jurisprudencia extranjera.

3.5. POBLACIÓN Y MUESTRA

POBLACIÓN. El universo de la investigación está constituido por Jueces de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Guayaquil, usuarios de las Unidades Judiciales, abogados en libre ejercicio que han llevado juicios de paternidad y peritos acreditados. Se trata de un grupo de 560 personas. Se aplicará la siguiente fórmula:

Nº	COMPOSICIÓN		CANTIDAD
1	Abogados en libre ejercicio que han llevado juicios de Declaratoria de paternidad y Fijación de Pensión de Alimentos. (Fuente Colegio de Abogados del Guayas 2014)		16.000
2	Peritos acreditados para la práctica de la prueba de ADN (Fuente Consejo de la Judicatura del -G)		10
Total			16.010

FUENTE: Nadia León F. & Mayra Cueva P. LUGAR: Consejo de la Judicatura de Guayaquil

MUESTRA

Fórmula para calcular el tamaño de la muestra

Para calcular el tamaño de la muestra suele utilizarse la siguiente fórmula:

$$n = \frac{N\sigma^2 Z^2}{(N-1)e^2 + \sigma^2 Z^2}$$

Donde:

n = el tamaño de la muestra.

N = tamaño de la población.

σ = Desviación estándar de la población que, generalmente cuando no se tiene su valor, suele utilizarse un valor constante de 0,5.

Z = Valor obtenido mediante niveles de confianza. Es un valor constante que, si no se tiene su valor, se lo toma en relación al 95% de confianza equivale a 1,96 (como más usual) o en relación al 99% de confianza equivale 2,58, valor que queda a criterio del investigador.

e = Límite aceptable de error muestral que, generalmente cuando no se tiene su valor, suele utilizarse un valor que varía entre el 1% (0,01) y 9% (0,09), valor que queda a criterio del encuestador.

En uso de las técnicas e instrumentos de comunicación la tecnología nos permite acudir al cálculo en línea de la muestra como hemos procedido.

Precisar Tamaño de Muestra

Nivel de Confianza: 95% 99%

Intervalo de Confianza:

Población:

Tamaño de Muestra preciso:

Muestra 376.

ENTREVISTA



UNIVERSIDAD LAICA “VICENTE ROCAFUERTE” DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DERECHO

Nombre y Apellidos de Entrevistado: Ab. María del Pilar Canales Santos

Cargo del Entrevistado: Juez Titular de la Unidad de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia.

Nombre y Apellidos del Entrevistador: Mayra Leticia Cueva Pluas

Fecha: 20/12/15

TEMA:

“LA SUFICIENCIA DE LA PRUEBA DE ADN EN EL JUICIO DE DECLARATORIA DE PATERNIDAD Y FIJACIÓN DE PENSIÓN DE ALIMENTOS, FRENTE A LA DOCTRINA DE PROTECCIÓN INTEGRAL Y PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO”.

OBJETIVO:

Esta entrevista ha sido diseñada para reconocer la opinión de los entrevistados con la finalidad de reformar al artículo innumerado 13 del Título V del Libro II de la Ley Reformatoria al Código de la Niñez y de la Adolescencia.
Gracias por su colaboración.

1.- ¿Está de acuerdo como administrador de justicia que la prueba de ADN en el juicio de declaratoria de paternidad y fijación de pensión de alimentos se tome con protagonismo y como único elemento probatorio para afirmar o descartar la paternidad o maternidad?

Si puesto que es una prueba que científicamente arroja un resultado del 99.99% de veracidad, entonces no se estaría falseando a la verdad en absoluto, así que para mi concepto con esta prueba basta y sobra para afirmar o negar la paternidad

2.- ¿Cree usted que el artículo innumerado 13 en el título V del libro II de la Ley Reformatoria al Código de la Niñez y de la Adolescencia está causando vulneración al niño, niña y adolescente?

Si en su totalidad por que tiene un trasfondo no muy claro que está apto para tomarse este artículo como medio investigativo para descubrir el mismo.

3.- ¿Cree usted que el artículo innumerado 13 en el título V del libro II de la Ley Reformatoria al Código de la Niñez y de la Adolescencia se podría reformar para darle paso a la figura de impugnación?

Sí, pero deben establecerse muy bien los parámetros bajo los cuales se harán esta reforma para que así al subsanar la vulneración del menor no se vulnere la del progenitor buscando un equilibrio y ponerlos en igualdad.

4.- ¿En el caso de que se aceptara una reforma al artículo innumerado 13 en el título V del libro II de la Ley Reformatoria al Código de la Niñez y de la Adolescencia usted considera que esto acarrearía una dilatación en el proceso?

Si no se hace en una forma debida podría acarrear una dilatación, pero se vería más en el sentido del presunto padre.

F). AB. MARÍA DEL PILAR CANALES SANTOS

ENTREVISTA



UNIVERSIDAD LAICA “VICENTE ROCAFUERTE” DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DERECHO

Nombre y Apellidos de Entrevistado: Ab. Gonzalo Iván Aguirre Valdivieso

Cargo del Entrevistado: Juez Titular de la Unidad de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia.

Nombre y Apellidos del Entrevistador: Mayra Leticia Cueva Pluas

Fecha: 20/12/15

TEMA:

“LA SUFICIENCIA DE LA PRUEBA DE ADN EN EL JUICIO DE DECLARATORIA DE PATERNIDAD Y FIJACIÓN DE PENSIÓN DE ALIMENTOS, FRENTE A LA DOCTRINA DE PROTECCIÓN INTEGRAL Y PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO”.

OBJETIVO:

Esta entrevista ha sido diseñada para reconocer la opinión de los entrevistados con la finalidad de reformar al artículo innumerado 13 del Título V del Libro II de la Ley Reformatoria al Código de la Niñez y de la Adolescencia.
Gracias por su colaboración.

1.- ¿Está de acuerdo como administrador de justicia que la prueba de ADN en el juicio de declaratoria de paternidad y fijación de pensión de alimentos se tome con protagonismo y como único elemento probatorio para afirmar o descartar la paternidad o maternidad?

Si totalmente de acuerdo porque es una prueba que tiene confiabilidad puesto que se realiza en entidades que el Consejo de la Judicatura lo determina, pero aún no concibo la idea de que sea el único medio para declarar o no la paternidad o maternidad.

2.- ¿Cree usted que el artículo innumerado 13 en el título V del libro II de la Ley Reformatoria al Código de la Niñez y de la Adolescencia está causando vulneración al niño, niña y adolescente?

Si se vulnera en sus derechos al menos por que le ponen un pare sin opción alguna para que encuentre una salida en bienestar del mismo.

3.- ¿Cree usted que el artículo innumerado 13 en el título V del libro II de la Ley Reformatoria al Código de la Niñez y de la Adolescencia se podría reformar para darle paso a la figura de impugnación?

Sí, se debería para que así el niño en representación de la madre con las manos atadas, pero siempre y cuando se busque el bienestar para ambos.

4.- ¿En el caso de que se aceptara una reforma al artículo innumerado 13 en el título V del libro II de la Ley Reformatoria al Código de la Niñez y de la Adolescencia usted considera que esto acarrearía una dilatación en el proceso?

No en lo absoluto, más bien el menor tendría una gran ventaja debido a que podrá agotar todos los recursos buscando la verdad.

F). AB. GONZALO IVÁN AGUIRRE VALDIVIESO

ENTREVISTA



UNIVERSIDAD LAICA “VICENTE ROCAFUERTE” DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DERECHO

Nombre y Apellidos de Entrevistado: Ab. Juan Pablo Rúa Valencia

Cargo del Entrevistado: Juez Titular de la Unidad de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia.

Nombre y Apellidos del Entrevistador: Mayra Leticia Cueva Pluas

Fecha: 20/12/15

TEMA:

“LA SUFICIENCIA DE LA PRUEBA DE ADN EN EL JUICIO DE DECLARATORIA DE PATERNIDAD Y FIJACIÓN DE PENSIÓN DE ALIMENTOS, FRENTE A LA DOCTRINA DE PROTECCIÓN INTEGRAL Y PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO”.

OBJETIVO:

Esta entrevista ha sido diseñada para reconocer la opinión de los entrevistados con la finalidad de reformar al artículo innumerado 13 del Título V del Libro II de la Ley Reformatoria al Código de la Niñez y de la Adolescencia.
Gracias por su colaboración.

1.- ¿Está de acuerdo como administrador de justicia que la prueba de ADN en el juicio de declaratoria de paternidad y fijación de pensión de alimentos se tome con protagonismo y como único elemento probatorio para afirmar o descartar la paternidad o maternidad?

Si porque arroja un resultado del 99.99% de veracidad, entonces no se estaría falseando a la verdad en absoluto, así que para mi concepto con esta prueba basta y sobra para afirmar o negar la paternidad.

2.- ¿Cree usted que el artículo innumerado 13 en el título V del libro II de la Ley Reformatoria al Código de la Niñez y de la Adolescencia está causando vulneración al niño, niña y adolescente?

Si en su totalidad por que tiene un trasfondo no muy claro que está apto para tomarse este artículo como medio investigativo para descubrir el mismo.

3.- ¿Cree usted que el artículo innumerado 13 en el título V del libro II de la Ley Reformatoria al Código de la Niñez y de la Adolescencia se podría reformar para darle paso a la figura de impugnación?

Sí, pero deben establecerse muy bien los parámetros bajo los cuales se harán esta reforma para que así al subsanar la vulneración del menor no se vulnere la del progenitor buscando un equilibrio y ponerlos en igualdad.

4.- ¿En el caso de que se aceptara una reforma al artículo innumerado 13 en el título V del libro II de la Ley Reformatoria al Código de la Niñez y de la Adolescencia usted considera que esto acarrearía una dilatación en el proceso?

No causará ninguna dilatación sino será algo positivo para el menor que es por quien se debe velar sus derechos.

F). AB. JUAN PABLO RÚA VALENCIA

ENTREVISTA



UNIVERSIDAD LAICA “VICENTE ROCAFUERTE” DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DERECHO

Nombre y Apellidos de Entrevistado: Ab. Erika Fernanda Medina Aguilera

Cargo del Entrevistado: Juez Titular de la Unidad de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia.

Nombre y Apellidos del Entrevistador: Mayra Leticia Cueva Pluas

Fecha: 20/12/15

TEMA:

“LA SUFICIENCIA DE LA PRUEBA DE ADN EN EL JUICIO DE DECLARATORIA DE PATERNIDAD Y FIJACIÓN DE PENSIÓN DE ALIMENTOS, FRENTE A LA DOCTRINA DE PROTECCIÓN INTEGRAL Y PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO”.

OBJETIVO:

Esta entrevista ha sido diseñada para reconocer la opinión de los entrevistados con la finalidad de reformar al artículo innumerado 13 del Título V del Libro II de la Ley Reformatoria al Código de la Niñez y de la Adolescencia.
Gracias por su colaboración.

1.- ¿Está de acuerdo como administrador de justicia que la prueba de ADN en el juicio de declaratoria de paternidad y fijación de pensión de alimentos se tome con protagonismo y como único elemento probatorio para afirmar o descartar la paternidad o maternidad?

Científicamente es el medio más idóneo para llegar a un resultado afirmativo o negativo de la paternidad o maternidad, pero en la ley hay otros mecanismos que pueden ser empleados como por ejemplo testimonio de testigos.

2.- ¿Cree usted que el artículo innumerado 13 en el título V del libro II de la Ley Reformatoria al Código de la Niñez y de la Adolescencia está causando vulneración al niño, niña y adolescente?

Si veo factible una reforma para dejar de lado esa vulneración que recae sobre el menor en cuestión que vendría a ser la parte débil en este tipo de proceso.

3.- ¿Cree usted que el artículo innumerado 13 en el título V del libro II de la Ley Reformatoria al Código de la Niñez y de la Adolescencia se podría reformar para darle paso a la figura de impugnación?

La figura impugnación se presenta como método idóneo para que el menor pueda pedir una segunda prueba tratando de que sin quede sin dicha posibilidad.

4.- ¿En el caso de que se aceptara una reforma al artículo innumerado 13 en el título V del libro II de la Ley Reformatoria al Código de la Niñez y de la Adolescencia usted considera que esto acarrearía una dilatación en el proceso?

No cabe por ningún lado la dilatación, puesto que en mi opinión solo se plantearía dicha reforma con opción a una prueba más, por lo tanto no existiría dilatación en el proceso.

F).AB. ERIKA FERNANDA MEDINA AGUILERA

ENTREVISTA



UNIVERSIDAD LAICA “VICENTE ROCAFUERTE” DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DERECHO

Nombre y Apellidos de Entrevistado: Ab. Andrés Fernando García Escobar

Cargo del Entrevistado: Juez Titular de la Unidad de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia.

Nombre y Apellidos del Entrevistador: Mayra Leticia Cueva Pluas

Fecha: 20/12/15

TEMA:

“LA SUFICIENCIA DE LA PRUEBA DE ADN EN EL JUICIO DE DECLARATORIA DE PATERNIDAD Y FIJACIÓN DE PENSIÓN DE ALIMENTOS, FRENTE A LA DOCTRINA DE PROTECCIÓN INTEGRAL Y PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO”.

OBJETIVO:

Esta entrevista ha sido diseñada para reconocer la opinión de los entrevistados con la finalidad de reformar al artículo innumerado 13 del Título V del Libro II de la Ley Reformatoria al Código de la Niñez y de la Adolescencia.
Gracias por su colaboración.

1.- ¿Está de acuerdo como administrador de justicia que la prueba de ADN en el juicio de declaratoria de paternidad y fijación de pensión de alimentos se tome con protagonismo y como único elemento probatorio para afirmar o descartar la paternidad o maternidad?

Si porque no hay un mecanismo más idóneo y certero hasta ahora que el de la prueba de ADN.

2.- ¿Cree usted que el artículo innumerado 13 en el título V del libro II de la Ley Reformatoria al Código de la Niñez y de la Adolescencia está causando vulneración al niño, niña y adolescente?

Si puesto que la palabra suficiente no enmarca en dicho artículo puesto que no da cabida a impugnación alguna, como es en los otros informes periciales.

3.- ¿Cree usted que el artículo innumerado 13 en el título V del libro II de la Ley Reformatoria al Código de la Niñez y de la Adolescencia se podría reformar para darle paso a la figura de impugnación?

Sí, debería ser susceptible de impugnación así como se puede en otras materias dando paso a nueva probabilidad de encontrarse como cierta.

4.- ¿En el caso de que se aceptara una reforma al artículo innumerado 13 en el título V del libro II de la Ley Reformatoria al Código de la Niñez y de la Adolescencia usted considera que esto acarrearía una dilatación en el proceso?

Si podría encontrarse una dilatación si los debidos instrumentos de la ley no son bien infundados y redactados en la nueva reforma.

F). AB. ANDRÉS FERNANDO GARCÍA ESCOBAR

MATRIZ DE ENCUESTA



UNIVERSIDAD LAICA “VICENTE ROCAFUERTE” DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DERECHO

Encuesta

OBJETIVOS:

El presente trabajo de campo tiene por objetivo: Determinar que la declaratoria de suficiencia a la prueba de ADN normado en el Artículo Innumerado 13 de la ley reformativa al Título V del Libro II del Código Orgánico del Niñez y Adolescencia, imposibilita la impugnación de la pericia de la prueba de ADN lo que deja en vulnerabilidad los derechos del niño, niña y adolescente que reclama paternidad.

Rogamos a la persona encuestada: Dar lectura a la pregunta y contestar de acuerdo su criterio personalísimo, la información proporcionada guardara la absoluta reserva, la misma que tiene un carácter académico.
La información brindada es estrictamente confidencial.
Gracias por su colaboración.

Información específica

1	Conoce usted la aplicabilidad de la prueba de ADN en el juicio de declaratoria de paternidad y fijación de pensión de alimentos, como único elemento probatoria para la decretoria o no de paternidad o maternidad.			
2	¿Sabe usted que la prueba de ADN se tendrá por suficiente			

	para afirmar o descartar la paternidad o maternidad, si cumple con los requisitos de procedibilidad?			
3	¿Considera usted que el legislador al declarar la suficiencia de la prueba de ADN y la no admisión de la dilación a través de solicitar nuevas pruebas, lo hacía pensando en el principio del interés superior de niño, niña o adolescente?			
4	¿Considera usted que si la prueba de ADN resulta negativo a favor del niño este a través de su representante legal no puede impugnar ni solicitar nueva prueba, es contradictorio al interés superior del niño?			
5	¿Considera usted que el negar la posibilidad de que el niño, niña o adolescente a través de su representante no puede solicitar nueva prueba de ADN, viola sus derechos de contradicción e impugnación de la prueba?			
6	¿Considera usted que el limitar las condiciones de la prueba de ADN al alimentado, acarrea violación de derechos al de identidad y mantener relaciones con su verdadero progenitor?			
7	¿Considera usted justa la normatividad actual de establecer la imposibilidad de impugnar y pedir nuevo informe pericial de la prueba de ADN por parte del alimentado?			
8	Cree usted que es factible la reformar al Art. Innumerado 13 de la ley Reformatoria al Título V del Libro II del Código Orgánico de la niñez y adolescencia, facultando la posibilidad			

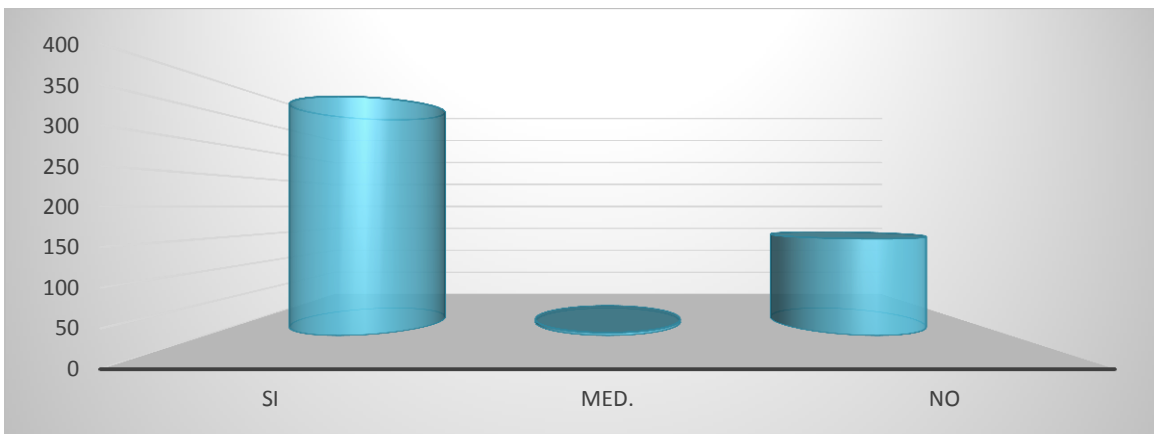
	de que el alimentante pueda impugnar la prueba de ADN y solicitar una segunda prueba.			
9	¿Considera usted que si el alimentante solicita una segunda prueba de ADN con costas a su cargo a través de su representante es una forma de dilatar el proceso?			
10	¿Cree usted necesario la reforma al Art. Innumerado 13 de la ley Reformatoria al Título V del Libro II del Código Orgánico de la niñez y adolescencia, facultando la posibilidad de que el alimentante pueda impugnar la prueba de ADN y solicitar una segunda prueba, con costas a su cargo (representante) aplicando para ello el principio del interés superior del niño?			
11	¿Cree usted que reformando el al Art. Innumerado 13 de la Ley Reformatoria al Título V del Libro II del Código Orgánico de la niñez y adolescencia, facultando la posibilidad de que el alimentante pueda impugnar y la prueba de ADN, se ratificara el derecho a la verdadera identidad y a mantener relaciones parento filiales con su verdadero progenitor?			

Pregunta No. 1 ¿Conoce usted la aplicabilidad de la prueba de ADN en el juicio de declaratoria de paternidad y fijación de pensión de alimentos, como único elemento probatoria para la decretoria o no de paternidad o maternidad?

<i>Alternativas / f,1</i>	<i>Fa</i>	<i>f.r.</i>
SI	369	98,4 %
Medianamente	5	1,3 %
NO	1	0,3 %
TOTAL	375	100%

FUENTE: Nadia León F. & Mayra Cueva P. LUGAR: Consejo de la Judicatura de Guayaquil

Gráfico No. 1



Análisis: Del trabajo de campo el 95% aproximadamente SI conoce usted la aplicabilidad de la prueba de ADN en el juicio de declaratoria de paternidad y fijación de pensión de alimentos, como único elemento probatoria para la decretoria o no de paternidad o maternidad, lo que se evidencia que la ciudadanía en general si sabe de la existencia de los juicios de paternidad y la forma como se prueba esta paternidad mediante la pericia del ADN.

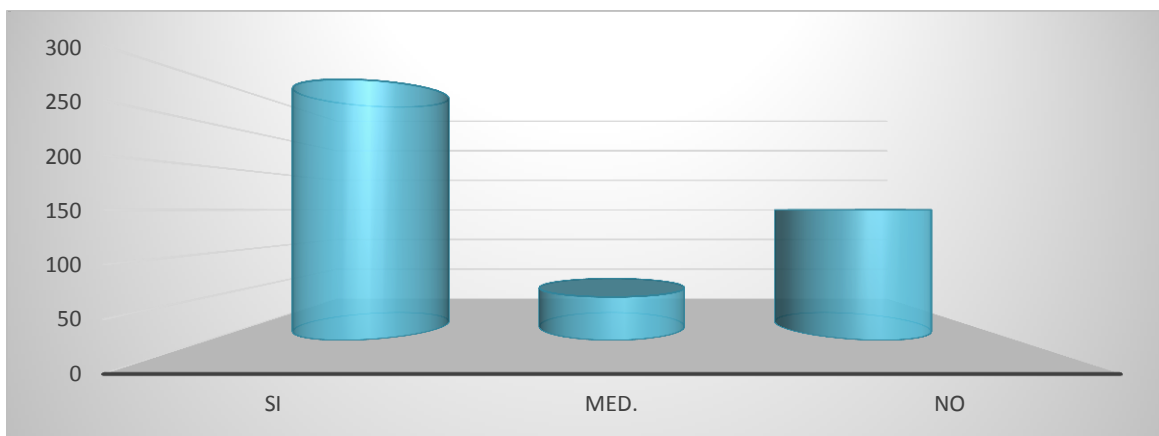
Pregunta No. 2 ¿Sabe usted que la prueba de ADN se tendrá por suficiente para afirmar o descartar la paternidad o maternidad, si cumple con los requisitos de procedibilidad?

<i>Alternativas / f,l</i>	<i>fa</i>	<i>f.r.</i>
SI	300	79,6 %
Medianamente	50	13,4 %
NO	25	7 %
TOTAL	375	100%

FUENTE: Nadia León F. & Mayra Cueva P.

LUGAR: Consejo de la Judicatura de Guayaquil

Gráfico No. 2



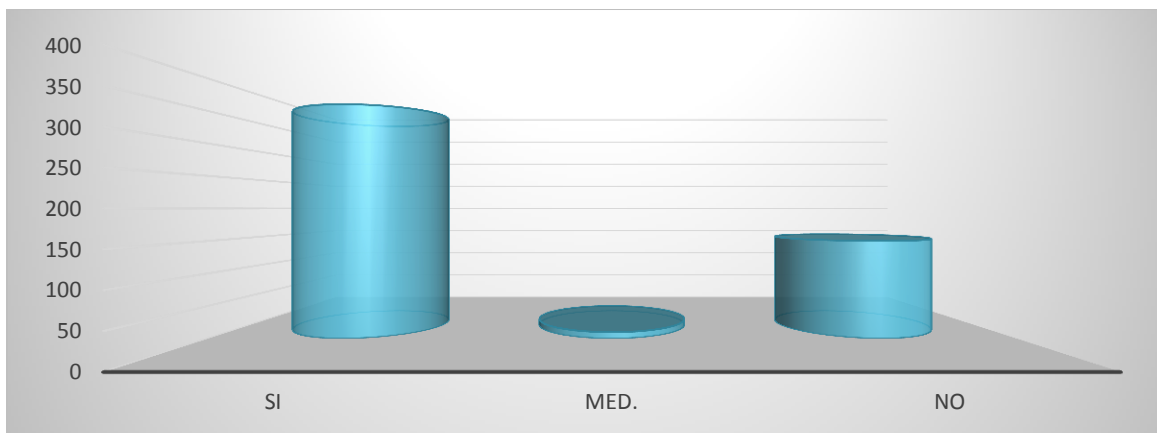
Análisis: El 80% de los encuestados SI sabe la normatividad contenida el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia (reformando) de que la prueba de ADN se tendrá por suficiente para afirmar o descartar la paternidad o maternidad, si cumple con los requisitos de procedibilidad esto porque expresaron que en casos que ellos pasaron no podían impugnar esta prueba pese a según ellos les asistía la razón.

Pregunta No. 3 ¿Considera usted que el legislador al declarar la suficiencia de la prueba de ADN y la no admisión de la dilación a través de solicitar nuevas pruebas, lo hacía pensando en el principio del interés superior de niño, niña o adolescente?

<i>Alternativas / f,1</i>	<i>fa</i>	<i>f.r.</i>
SI	360	95,7 %
Medianamente	9	2,6 %
NO	6	1,7%
TOTAL	375	100%

FUENTE: Nadia León F. & Mayra Cueva P. LUGAR: Consejo de la Judicatura de Guayaquil

Gráfico No. 3



Análisis: El 98% de los encuestados considera que el legislador al declarar la suficiencia de la prueba de ADN y la no admisión de la dilación a través de solicitar nuevas pruebas, lo hacía pensando en el principio del interés superior de niño, niña o adolescente, es decir pensaba que al dilación del proceso con la exigencia de pruebas nuevas de ADN solo lo haría el demandado como una forma de dilatar el proceso y evitar la declaratoria de paternidad y fijación de pensión definitiva de alimentos, nunca pensó que esto podía afectar al niño.

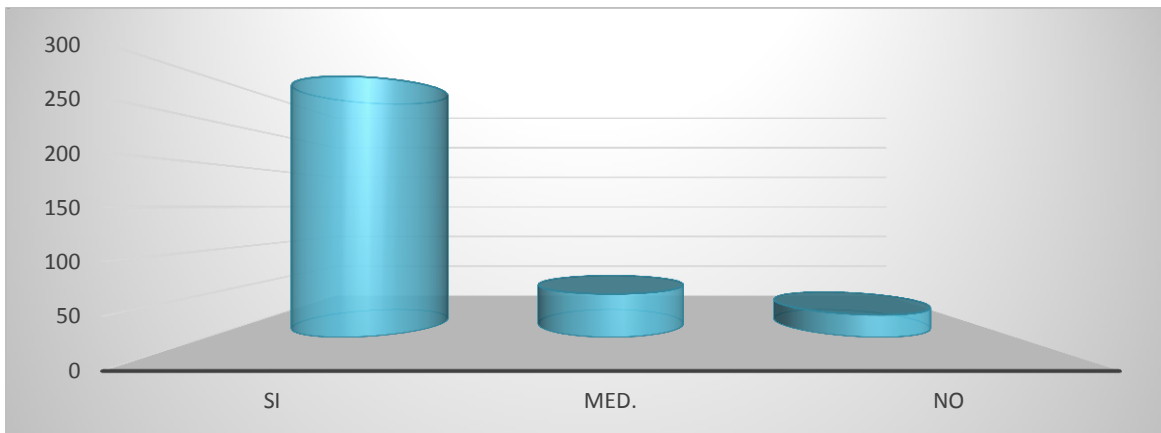
Pregunta No. 4 ¿ Considera usted que si la prueba de ADN resulta negativo a favor del niño, este a través de su representante legal no puede impugnar ni solicitar nueva prueba, es contradictorio al interés superior del niño?

<i>Alternativas / f,1</i>	<i>fa</i>	<i>f.r.</i>
SI	300	79,6 %
Medianamente	49	13,9 %
NO	26	6,5%
TOTAL	375	100%

FUENTE: Nadia León F. & Mayra Cueva P.

LUGAR: Consejo de la Judicatura de Guayaquil

Gráfico No. 4



Análisis: El 94 % de los encuestados consideran que si la prueba de ADN resulta negativo a favor del niño este a través de su representante legal no puede impugnar ni solicitar nueva prueba, es contradictorio al Interés Superior del Niño, es decir que la imposibilidad legal de impugnar la prueba resultante afecta al interés del niño dado que él no es el interesado en dilatar el proceso.

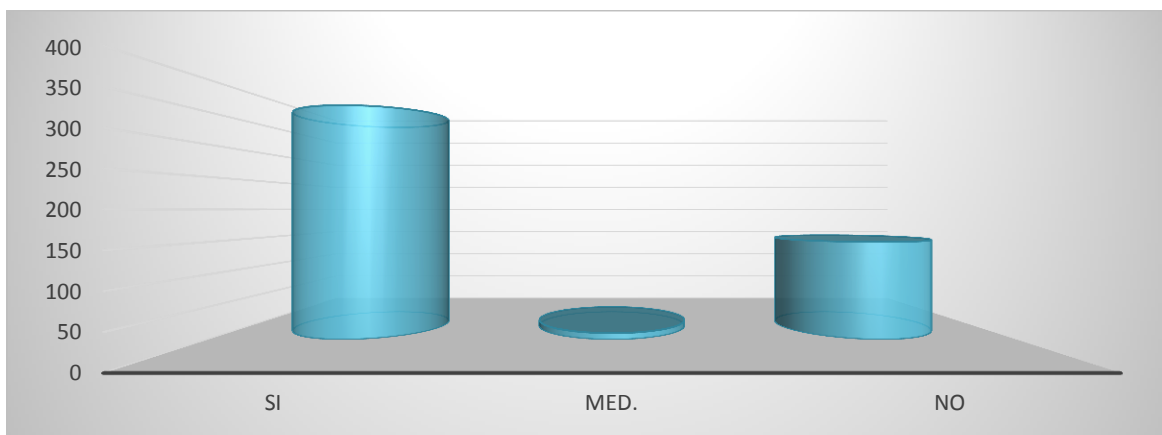
Pregunta No 5 ¿Considera usted que el negar la posibilidad de que el niño, niña o adolescente a través de su representante no puede solicitar nueva prueba de ADN, viola sus derechos de contradicción e impugnación de la prueba?

<i>Alternativas / f,l</i>	<i>fa</i>	<i>f.r.</i>
SI	359	95,5 %
Medianamente	10	2,6 %
NO	6	1,7%
TOTAL	375	100%

FUENTE: Nadia León F. & Mayra Cueva P.

LUGAR: Consejo de la Judicatura de Guayaquil

Gráfico No. 5



Análisis: El 98% de los encuestados si considera que el negar la posibilidad de que el niño, niña o adolescente a través de su representante no puede solicitar nueva prueba de ADN, viola sus derechos de contradicción e impugnación de la prueba, dado que la prueba declarada como suficiente niega la posibilidad de la contradicción reglada en la Constitución y la normativa procesal civil.

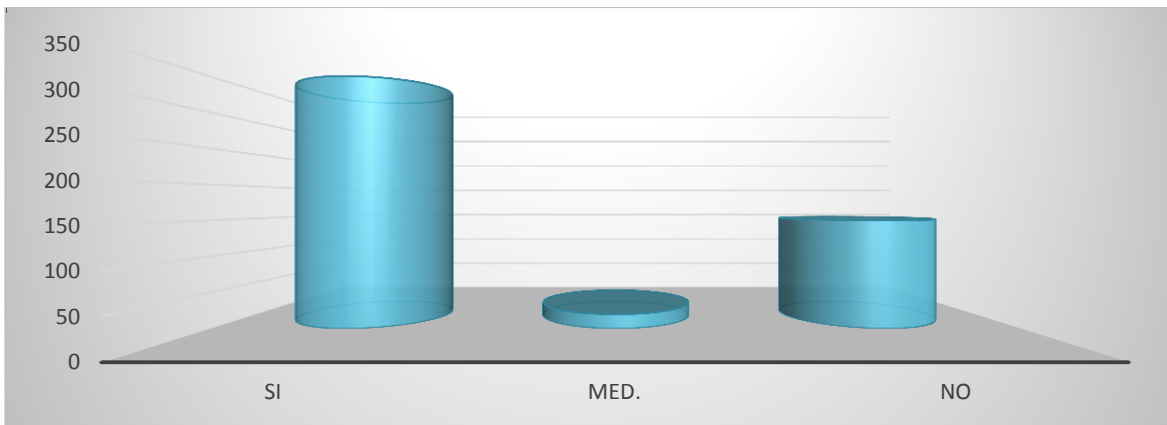
Pregunta No. 6 ¿Considera usted que el limitar las condiciones de la prueba de ADN al alimentado, acarrea violación de derechos al de identidad y mantener relaciones con su verdadero progenitor?

<i>Alternativas / f,l</i>	<i>fa</i>	<i>f.r.</i>
SI	349	93 %
Medianamente	20	5,3%
NO	6	1,7%
TOTAL	375	100%

FUENTE: Nadia León F. & Mayra Cueva P.

LUGAR: Consejo de la Judicatura de Guayaquil

Gráfico No. 6



Análisis: El 98% de los encuestado considera que el limitar las condiciones de la prueba de ADN al alimentado, acarrea violación de derechos al de identidad y mantener relaciones con su verdadero progenitor, es decir la suficiencia de la prueba de ADN no solo viola derechos de impugnación ni de contradicción propios de un proceso o debido proceso sino también derechos del niño como el identidad y mantener relaciones con su verdadero progenitor, dado que la impugnación y la reconsideración traerá consigo la verdadera identidad del padre sobre el demandado y por ende los derechos implícitos con la perennidad como los mencionados.

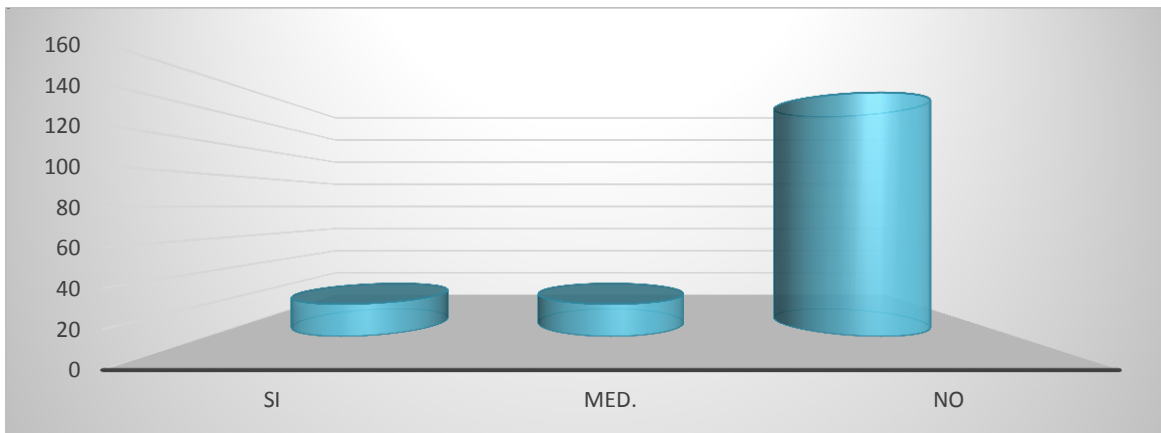
Pregunta No. 7 ¿Considera usted justa la normatividad actual de establecer la imposibilidad de impugnar y pedir nuevo informe pericial de la prueba de ADN por parte del alimentado?

<i>Alternativas / f,1</i>	<i>Fa</i>	<i>f.r.</i>
SI	20	5,3 %
Medianamente	20	5,3 %
NO	325	89,4 %
TOTAL	375	100%

FUENTE: Nadia León F. & Mayra Cueva P.

LUGAR: Consejo de la Judicatura de Guayaquil

Gráfico No. 7



Análisis: El 95% de los encuestados NO considera justa la normatividad actual de establecer la imposibilidad de impugnar y pedir nuevo informe pericial de la prueba de ADN por parte del alimentado, lo que le da razón a nuestra investigación en la búsqueda de normar lo justo y no lo legal o convertir lo justo en lo legal a través de reformar la normatividad existente.

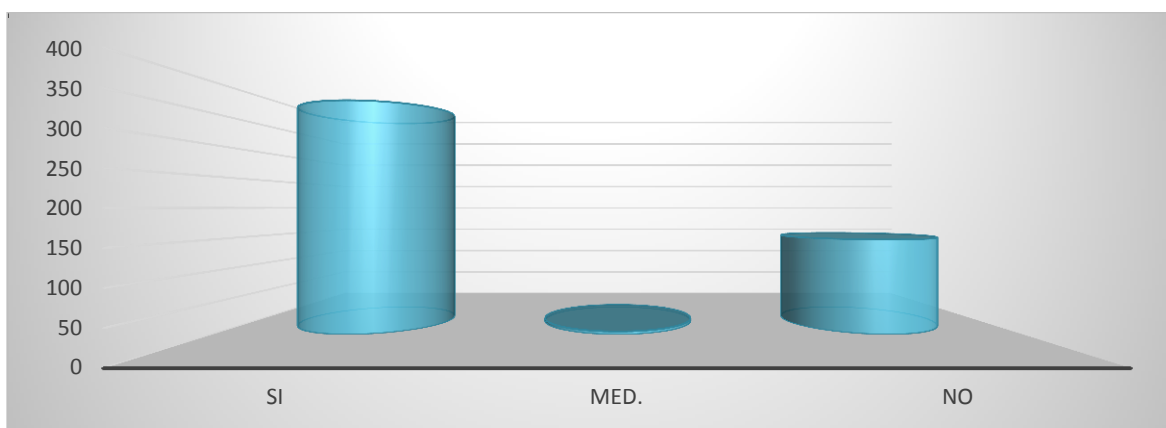
Pregunta No 8 ¿Cree usted que es factible la reformar al Art. Innumerado 13 de la ley Reformatoria al Título V del Libro II del Código Orgánico de la niñez y adolescencia, facultando la posibilidad de que el alimentante pueda impugnar y la prueba de ADN y solicitar una segunda prueba?

<i>Alternativas / f,l</i>	<i>Fa</i>	<i>f.r.</i>
SI	369	98,4 %
Medianamente	5	1,3 %
NO	1	0,3 %
TOTAL	375	100%

FUENTE: Nadia León F. & Mayra Cueva P.

LUGAR: Consejo de la Judicatura de Guayaquil

Gráfico No. 8



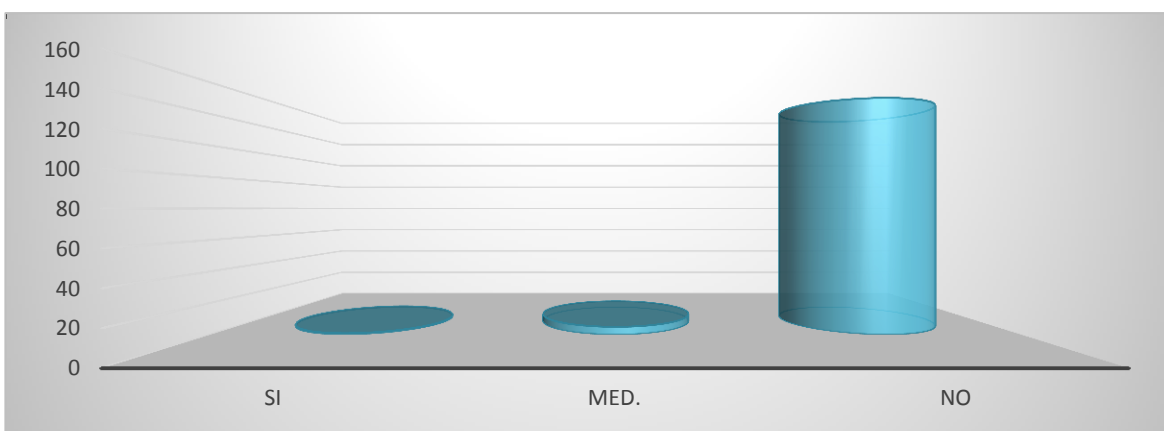
Análisis: El 99% de los encuestados considera factible la reforma al Art. Innumerado 13 de la ley Reformatoria al Título V del Libro II del Código Orgánico de la niñez y adolescencia, facultando la posibilidad de que el alimentante pueda impugnar la prueba de ADN y solicitar una segunda prueba, lo que afirma nuestra hipótesis, que es parte de la propuesta de fondo de nuestra investigación.

Pregunta No 9 ¿Considera usted que si el alimentante solicita una segunda prueba de ADN con costas a su cargo a través de su representante es una forma de dilatar el proceso?

<i>Alternativas / f,l</i>	<i>Fa</i>	<i>f.r.</i>
SI	1	0,3%
Medianamente	5	1,3%
NO	369	98,4 %
TOTAL	375	100%

FUENTE: Nadia León F. & Mayra Cueva P. LUGAR: Consejo de la Judicatura de Guayaquil

Gráfico No. 9



Análisis: El 98% de los encuestados NO considera que si el alimentante solicita una segunda prueba de ADN con costas a su cargo a través de su representante sea una forma de dilatar el proceso, dado que el único interesado en dilatar el proceso en esta caso sería el demandado, resultado que se convierte en una razón más para la factibilidad de aplicación de la hipótesis de la investigación.

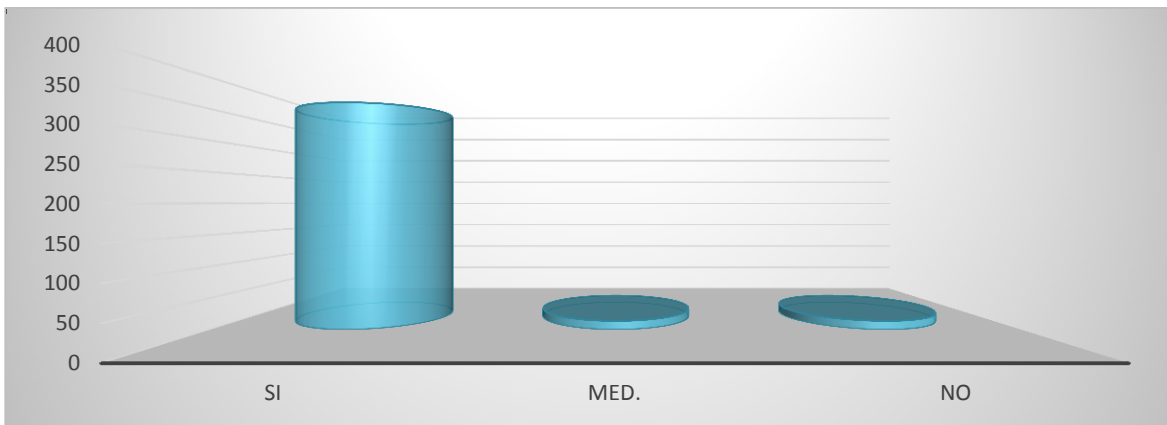
Pregunta No. 10 ¿Cree usted necesario la reforma al Art. Innumerado 13 de la Ley Reformatoria al Título V del Libro II del Código Orgánico de la niñez y adolescencia, facultando la posibilidad de que el alimentante pueda impugnar la prueba de ADN y solicitar una segunda prueba, con costas a su cargo (representante) aplicando para ello el principio del interés superior del niño?

<i>Alternativas / f,l</i>	<i>fa</i>	<i>f.r.</i>
SI	359	95,5 %
Medianamente	14	3,7 %
NO	2	0,8%
TOTAL	375	100%

FUENTE: Nadia León F. & Mayra Cueva P.

LUGAR: Consejo de la Judicatura de Guayaquil

Gráfico No. 10



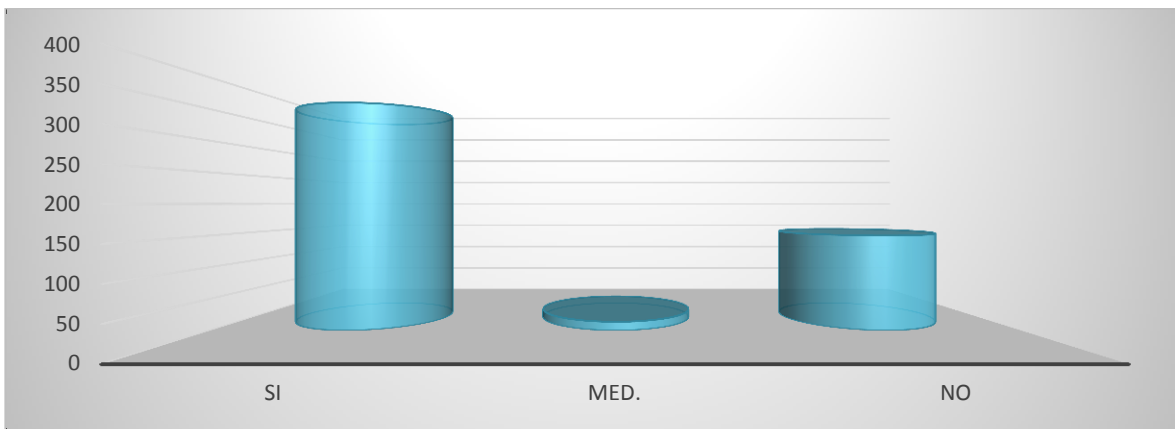
Análisis: El 99% de los encuestados en el trabajo de campo cree necesaria la reforma al Art. Innumerado 13 de la Ley Reformatoria al Título V del Libro II del Código Orgánico de la niñez y adolescencia, facultando la posibilidad de que el alimentante pueda impugnar y la prueba de ADN y solicitar una segunda prueba, con costas a su cargo (representante) es un forma de aplicar el principio del interés superior del niño, dado que la búsqueda de la verdad den esta caso de la paternidad es beneficio del hijo o hija ósea el niño o niña.

Pregunta No. 11 ¿Cree usted que reformando el Art. Innumerado 13 de la ley Reformatoria al Título V del Libro II del Código Orgánico de la niñez y adolescencia, facultando la posibilidad de que el alimentante pueda impugnar la prueba de ADN, se ratificará el derecho a la verdadera identidad y a mantener relaciones parento filiales con su verdadero progenitor.

<i>Alternativas / f,l</i>	<i>fa</i>	<i>f.r.</i>
SI	359	95,5 %
Medianamente	14	3,7 %
NO	2	0,8%
TOTAL	375	100%

FUENTE: Nadia León F. & Mayra Cueva P. LUGAR: Consejo de la Judicatura de Guayaquil

Gráfico No. 11



Análisis: El 99% de los encuestados cree usted que reformando el Art. Innumerado 13 de la ley Reformatoria al Título V del Libro II del Código Orgánico de la niñez y adolescencia, facultando la posibilidad de que el alimentante pueda impugnar la prueba de ADN, se ratificará el derecho a la verdadera identidad y a mantener relaciones parento filiales con su verdadero progenitor, es decir se subsanará la vulnerabilidad de los niños, niñas y adolescentes en la declaratoria de suficiencia de la prueba de ADN.

3.5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIÓN

Nuestro trabajo de campo con la aplicación de la técnica de la encuesta nos permite verificar nuestra hipótesis y desarrollar el problema planteado dando como resultado las siguientes conclusiones y recomendaciones.

CONCLUSIONES.

1. De la pregunta 1 y 2 podemos concluir que es de conocimiento público la aplicabilidad de la prueba de ADN en el juicio de declaratoria de paternidad y fijación de pensión de alimentos y que la prueba se tendrá por suficiente para afirmar o descartar la paternidad o maternidad.
2. De la pregunta 3 y 4 concluimos que el legislador al declarar la suficiencia de la prueba de ADN y la no admisión de la dilación a través de solicitar nuevas pruebas, lo hacía pensando en el principio del interés superior de niño, niña y que si la prueba de ADN resulta negativo a favor del niño este a través de su representante legal no puede impugnar ni solicitar nueva prueba, siendo esto contradictorio al Interés Superior del Niño.
3. De las preguntas 5 y 6 concluimos que el negar la posibilidad de que el niño, niña o adolescente a través de su representante no puede solicitar nueva prueba de ADN, viola sus derechos de contradicción e impugnación de la prueba, así como vulnera los derechos al de identidad y mantener relaciones con su verdadero progenitor.

4. De las preguntas 7, 8 y 9 concluimos que NO se considera usted justa la normatividad actual de establecer la imposibilidad de impugnar y pedir nuevo informe pericial de la prueba de ADN por parte del alimentado, y que para corregir esta vulneración hay reformar al Art. Innumerado 13 de la ley Reformatoria al Título V del Libro II del Código Orgánico de la niñez y adolescencia.

5. De la preguntas 10 y 11 podemos concluir que necesario la reforma al Art. Innumerado 13 de la ley Reformatoria al Título V del Libro II del Código Orgánico de la niñez y adolescencia, facultando la posibilidad de que el alimentante pueda impugnar la prueba de ADN y solicitar una segunda prueba, con costas a su cargo (representante) es un forma de aplicar el principio del interés superior del niño, lo que ratificaría el derecho a la verdadera identidad y a mantener relaciones parento filiales con su verdadero progenitor, corrigiendo la vulnerabilidad de los niños, niñas y adolescentes en la declaratoria de suficiencia de la prueba de ADN.

RECOMENDACIONES.

1. Fue acertada la unificación de los juicios de paternidad y de alimentos en el juicio de declaratoria de paternidad y fijación de pensión de alimentos por economía procesal pero hay que perfeccionar la visión original con cambio en la normativa.

2. La Función Legislativa al legislar la declarar la suficiencia de la prueba de ADN y la no admisión de la dilación a través de solicitar nuevas pruebas, lo hacía pensando en el

principio del interés superior de niño, niña, sin considerar que el beneficiario de este proceso también se vulneraba al impedirle la impugnación de la prueba.

3. Se requiere bajo el principio del interés superior del niño subsanar la vulnerabilidad de derechos a la contradicción e impugnación de la prueba de ADN, dado que NO se considera justa la normatividad actual de establecer la imposibilidad de impugnar y pedir nuevo informe pericial de la prueba de ADN por parte del alimentado.
4. Se debe plantear un anteproyecto de ley reformativa al Art. Innumerado 13 del Código de la Niñez y Adolescencia, facultando la posibilidad de que el alimentante pueda impugnar y la prueba de ADN y solicitar una segunda prueba, con costas a cargo de la peticionaria, en este caso a la madre como representante del menor, lo que ratificaría el derecho a la verdadera identidad y a mantener relaciones parento filiales con su verdadero progenitor, corrigiendo la vulnerabilidad de los niños, niñas y adolescentes en la declaratoria de suficiencia de la prueba de ADN, el mismo que deberá plantearse de la siguiente manera:

Art. Innumerado 13.- Suficiencia de la prueba de ADN.- La prueba de ADN con la condiciones de idoneidad y seguridad prevista en esta Ley, se tendrá por suficiente para afirmar o descartar la paternidad o maternidad. La prueba de ADN, será susceptible a impugnación, por una sola ocasión, siendo peticionada en legal y debida forma, fundamentada y motivada, por el alimentado a través de su representante (la madre), quien será responsable de sufragar los gastos que la

misma genere, no obstante de que ésta se cumpla con las condiciones previstas en la presente Ley.

5. Concientizar a la población a través de la legislación los derechos a los que son legalmente dueños por naturaleza los niños, niñas y adolescentes, los mismos que no pueden ser vulnerados, bajo ningún concepto, en el desarrollo de los mismos.

ANEXOS

ANEXO #1



Esta figura es puramente esquemática. Las dos cintas simbolizan las dos cadenas de azúcar fosfato y las uniones horizontales los pares de bases que mantienen a las cintas unidas. La línea vertical es el eje de la fibra.

*Originario de Watson y Crick y tomado del artículo publicado en la revista Nature.

Ver página 21

ANEXO #2

12. DOCUMENTOS Y PRUEBAS QUE ADJUNTA EL ACTOR		Marcar
a) Copia legible de cédula de ciudadanía		<input type="checkbox"/>
b) Copia legible de certificado de votación		<input type="checkbox"/>
c) Partidas de nacimiento de hijos/as		<input type="checkbox"/>
d) Prueba de representación del actor/a		<input type="checkbox"/>
e) Certificación bancaria, donde se justifique que el actor/a es titular de una cuenta corriente y/o ahorros, donde se depositará el valor de las pensiones fijadas		<input type="checkbox"/>
f) Certificado de estudios de hijos/as		<input type="checkbox"/>
g) Documentos y las pruebas de carácter preparatorio que se pretendiere hacer valer en el juicio y que se encontraren en poder del actor/a		<input type="checkbox"/>
h) Prueba de la condición económica del alimentante		<input type="checkbox"/>
i) Certificado de discapacidad otorgado por el CONADIS y/o certificado médico		<input type="checkbox"/>
j) Certificados del Registro de la Propiedad del demandado/a		<input type="checkbox"/>
k) Certificado del Registro Mercantil		<input type="checkbox"/>
l) Certificados de trabajo del obligado/a principal o subsidiario y/o certificado IESS de relación de dependencia		<input type="checkbox"/>
m) Otros (especifique)		

*(Consejo Nacional de la Judicatura, 2015)

Ver página 43

ANEXO #3

	Nombres	Apellidos	(*)Nro. Cédula	
a) Testimonial				
b) Declaración de la contraparte (Confesión Judicial)				
	Descripción		Marcar	
c) Documental	Certificado del SRI, respecto del pago del Impuesto a la Renta del demandado, o retenciones en la fuente, durante los últimos 2 años.		<input type="checkbox"/>	
	Certificado de bienes del Registro de la Propiedad del cantón:		<input type="checkbox"/>	
	Certificado del Registro Mercantil del cantón:		<input type="checkbox"/>	
	Certificado sobre dominio de vehículos, de la Comisión Provincial de Transporte Terrestre		<input type="checkbox"/>	
	Certificado de cuentas bancarias y/o inversiones realizadas por el demandado durante el último año en los Bancos, Cooperativas de Ahorro y demás entidades del sistema financiero.	Especifique Entidad		
d) Pericial	Prueba de paternidad mediante estudio de ADN(ácido desoxirribonucleico)		<input type="checkbox"/> Si	
e) Otros (especifique)				

*(Consejo Nacional de la Judicatura, 2015)

Ver página 43

ANEXO #4

NIVEL 1

SI LOS INGRESOS DEL DEMANDADO SON DE **1 SBU** HASTA **1.25 SBU**

Derechohabientes	Edad del/la alimentado/a	
	0 a 4 años (11 meses 29 días)	5 años en adelante
1 hijo/a	28.12% del ingreso	29.49% del ingreso
2 hijos/as	39.71% del ingreso	43.13% del ingreso
3 o más hijos/as	52.18% del ingreso	54.23% del ingreso

NIVEL 2

SI LOS INGRESOS DEL DEMANDADO SON DE **1.25003 SBU** HASTA **3 SBU**

Derechohabientes	Edad del/la alimentado/a	
	0 a 4 años (11 meses 29 días)	5 años en adelante
1 hijo/a	34.84% del ingreso	36.96% del ingreso
2 o más hijos/as	47.45% del ingreso	49.51% del ingreso

NIVEL 3

SI LOS INGRESOS DEL DEMANDADO SON DE **3.00003 SBU** HASTA **4 SBU**

Derechohabientes	Edad del/la alimentado/a	
	0 a 4 años (11 meses 29 días)	5 años en adelante
1 o más hijos/as	38.49% del ingreso	40.83% del ingreso

NIVEL 4

SI LOS INGRESOS DEL DEMANDADO SON DE **4.00003 SBU** HASTA **6.5 SBU**

Derechohabientes	Edad del/la alimentado/a	
	0 a 4 años (11 meses 29 días)	5 años en adelante
1 o más hijos/as	39.79% del ingreso	42.21% del ingreso

NIVEL 5

SI LOS INGRESOS DEL DEMANDADO SON DE **6.50003 SBU** HASTA **9 SBU**

Derechohabientes	Edad del/la alimentado/a	
	0 a 4 años (11 meses 29 días)	5 años en adelante
1 o más hijos/as	41.14% del ingreso	43.64% del ingreso

NIVEL 6

SI LOS INGRESOS DEL DEMANDADO SON DE **9.00003 SBU** EN ADELANTE

Derechohabientes	Edad del/la alimentado/a	
	0 a 4 años (11 meses 29 días)	5 años en adelante
1 o más hijos/as	42.53% del ingreso	45.12% del ingreso

NOTA:

- El ingreso expresado en SBU se obtiene dividiendo el ingreso para el SBU (\$ 366.00 para el año 2016)
- Inflación anual acumulada a diciembre de 2015 (INEC): 3.38%

Fuente: Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia

*Tabla de Pensiones Alimenticias 2016, en base a esta se resolverá la pensión definitiva

Ver página 44

BIBLIOGRAFÍA CITADA

- Expediente No.: 02-2865., Expediente No.: 02-2865. (Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, Expediente No.: 02-2865. s/n de s/n de s/n).
- ANDRADE, F. (2008). *DICCIONARIO JURIDICO EDUCATIVO DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA*.
- Apuntes Juridicos. (12 de Diciembre de 2015). *Apuntes Juridicos en al wed*. Obtenido de Apuntes Juridicos en al wed: <http://jorgemachicado.blogspot.com/2009/07/principio.html>
- Asamblea Constituyente. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Quito: Ecuador.
- Asamblea Nacional. (2009). *Ley Reformatotia al Titulo V Libro II delCodigo de la Niñez y Adolescencia*. Quito: Registro Oficial .
- Asamblea Nacional. (2009). *Ley Reformatoria al Tituo V SLibro segudno del Codigo de la Nilñez y Adolescencia*. Quito: Registro Oficial.
- Augusto, B. (2011). *Manual de derecho e familia* . Deplama.
- BARRERA, F. (s.f.).
- Carbonell, J., Carbonell, M., & Gonzalez , M. (2012). *Las Familias en el siglo XXI: Una mirada desde el Derecho*. Universidad Autonoma de Mexico. Mexico: Editorial Elvia Lucia Flores Avalos.
- Congreso Nacional. (2000). *Codigo de Menores*. Quito: Corporacion de Estudios y Publicaciones.
- Congreso Nacional. (2003). *Còdigo de la Niñez y Adolescencia*. Quito: Registro Oficial.
- Congreso Nacional. (2003). *Codigo de la Niñez y Adolescencia* . Quito : Registro Civil.
- Consejo Nacional de la Judicatura. (22 de 12 de 2015). *Consejo Nacional de la Judicatura*. Obtenido de Consejo Nacional de la Judicatura: <http://www.funcionjudicial.gob.ec/>
- De Pina Vara, R. (2005). *Diccionario de Derecho*. Mèxico: Porrúa.
- De Santo, V. (1999). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas, Sociales y de Economía*. Buenos Aires: Universidad.
- Definición de. (15 de 12 de 2015). *Definición de*. Obtenido de Definición de.: <http://definicion.de/pericia/>
- Enciclopedia Juridica. (s/n de s/n de 2014). *Prueba*. Obtenido de Enciclopedia Juridica: www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/prueba/prueba.htm
- Engels, F. (1884). *El Origen de la familia , la propiead privada y el es Estado*. Mèxico: Coòn S.A.
- Espinoza Merino, G. (1987). *La más Práctica Enciclopedia Jurídica, Volumen II*. Quito: Vocabulario Jurídico Instituto de Informática Básica.
- Febvre. (1961). *La tierra y la evolución humana. Introducción geográfica a la historia*. . México: Hispanomericana.
- Ghershman, E. (01 de Diciembre de 2015). *galileog.com*. Obtenido de galileog.com: <http://www.galileog.com/ciencia/biologia/adn/adn1.htm#descubrimiento>
- Goldstein, M. (2008). *Diccionario Jurídico Consultor Magno*., Buenos Aires: Círculo Austral S.A.
- López Gracés, R. (2012). *Últimos modelos de demandas*. Quito: Aplicaciones Graficas .
- Mazeud, H., & Leon, y. J. (1968). *Lecciones del derecho Civil* . Bs Aires: See more at.
- Ministerio de Salud Pública del Ecuador. (21 de Diceimbre de 2015). *El Ministerio de Salud Pública del Ecuador*. Obtenido de l Ministerio de Salud Pública del Ecuador: <http://www.salud.gob.ec/el-ministerio/>

ONU. (20 de Noviembre de 1959). *Declaración de los derechos del niño*. Obtenido de Declaración de los derechos del niño: <http://www.humanium.org/es/wp-content/uploads/2013/>

Ossorio, M. (2008). *Diccionario de Ciencias Jurídicas y Sociales*. Buenos Aires: Heliasta.

Rousseau, J. (2008). *El Contrato Social*.

Sentencia Corte Suprema de Justicia, Expediente No. 464-99 (Salas de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia 3 de Diciembre de 1999).

Wikipedia. (22 de Diciembre de 2015). *Wikipedia*. Obtenido de Wikipedia: <https://es.wikipedia.org/wiki/Principio>

Wikipedia.org. (15 de 12 de 2015). *Wikipedia.org*. Obtenido de Wikipedia.org.: <https://es.wikipedia.org/wiki/Perito>

BIBLIOGRAFÍA REFERENCIAL

Aguilar, S. (2009). Principio de Igualdad. Quito.

Alban, E. (2006). Derecho de La Niñez y Adolescencia. Quito.

Alejandro, B. (2006). Diccionario Enciclopédico de Medicina legal y Ciencias Afines. Argentina: Ediciones Jurídicas.

Altamirano, D. (2013). Diccionario de Jurisprudencia Constitucional Ecuatoriana. Quito: Workhouse Procesal.

Álvarez de Miranda, P. (2014). Diccionario de lengua Española. Madrid: Espasa.

Álvarez, C. (2009). Derecho de Alimentos, Filiación, Paternidad. Quito-Ecuador: Graficas Ruiz.

Andrade, B. (2008). Diccionario Jurídico Educativo De los Derechos De la Niñez Adolescencia. Quito -Ecuador: Jurídica.

Augusto, B. (2011). Manual de derecho de familia. Publicaciones Depalma.

Cabrera, J. P. (2007). Legislación, Doctrina y Practica. Quito: Cevallos Jurídica.

Camacho, J. A. (2000). Manual de Derecho Procesal (7 Edición 2000 ed., Vol. Tomo I). Cèlleri, V. (1996). Quito -Ecuador: Pudelelo.

Cevallos Álvarez, J. P. (2009). Derecho de Alimentos, Filiación y Paternidad. Quito-Ecuador: Gráficas Ruíz.

- Falconi, G. (2012). El Juicio de Alimentos. Revista Judicial.
- Franco, S. (1999). Derecho de Familia. Quito.
- Holguín. (2008). Manual Elemental De Derecho Civil. Bogotá, Colombia.
- Jorge, B. (2008). Derecho Sustancial.
- Lehmann, L. (1953). Derecho de la familia. Tomo IV. España Madrid : Revista del Derecho Privado.
- Mabel, G. (2008). Diccionario Jurídico Consultor Magno. Argentina: Circulo Latin O Austral.
- Manuel, S. (1998). Derecho y Familia (Vol. Tomo II).
- Mazeud, H. (2000). Lecciones de Derecho Civil (Vol. 3). Buenos Aires: Publicaciones Ejea.
- Pales, M. (2006). Diccionario Jurídico. Espasa lex.
- Porras, V. (2012). Apuntes de Derecho Procesal Constitucional. Quito-Ecuador: Imprenta VYM Graficas.
- Ripert, P. y. (2000). Tratado Elemental de Derecho Civil. Ecuador.
- Rubén, M. J. (2008). Desafíos Constitucionales. Quito, Ecuador: V&M Graficas.
- Serrarego, F. (2006). La Filiación como medio Probatorio.
- Wesley, Z. (2005). Investigación De Paternidad.

CÓDIGOS Y LEYES:

- Código Orgánico de la Función Judicial. (2009). Quito-Ecuador: Editorial Jurídica
- Código Civil. (2010). Quito-Ecuador: Editorial Jurídica del Ecuador.
- Código de Procedimiento Civil. (2010). Quito-Ecuador: Talleres de Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Código de la Niñez y Adolescencia. (2011). Editorial Jurídica del Ecuador
- Asamblea Constituyente . (2008). *Constitución de la republica del Ecuador*. Quito: Ecuador.

Asamblea Nacional. (2009). *Ley Reformativa al Titulo V SLibro segudno delCodigo de Niñez y Adolescencia*. Quito: Registro Oficial.

Congreso Nacional. (2003). *Codigo de la Niñez y Adolescencia*. Quito : Registro Civil.
ONU. (20 de Noviembre de 1959). *Declaración de los derechos del niño*. Obtenido de Declaración de los derechos del niño: <http://www.humanium.org/es/wp-content/uploads/2013/>

LINKOGRAFÍA:

Filiación-Ley Fácil. (05 de 01 de 2009). Recuperado el Lunes de octubre de 2014, de <http://www.bcn.cl/leyfacil/recurso/filiacion>

Falconi, G. (2012). El Juicio de Alimentos. Revista Judicial.

<https://espanol.answers.yahoo.com/question/index?qid=20080214153408AAAn7GPU>. (2007).

INAMU. (2006). Mecanismo de igualdad. Costa Rica.

Jorge, M. (Julio de 2009). Apuntes Juridicos. Recuperado el Jueves de 2014 de 2014, de <http://principio.html+sthash.r0o04tbx.dpuf>

Ley De paternidad Responsable y Registro Civil. (2007). Costa Rica.

Dirección electrónica <http://es.gmi-mr.com/solutions/sample-size-calculator.php>

<http://www.derechoecuador.com/articulos/detalle/archive/doctrinas/derechodelaninezylaadolescencia/2008/09/02/interes-superior-del-niNo-y-de-la-nina>

<http://www.estudiojuridicolingsantos.com/2014/02/quieneselpadrealimentista.html>

<http://sitios.poder-judicial.go.cr/salaconstitucional/Constitucion%20Politica/Principios%20Constitucionales/CELERIDAD%20Y%20ECONOMIA%20PROCESAL.htm>